



# ANEXOS ... 1-B

REPÚBLICA DEL PERÚ

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN – JULIACA

OFICINA DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

## COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE NACIMIENTO

ACTA N.º 60045123

### I. DATOS DE LA INSCRIPCIÓN Y DEL TITULAR

- **Prenombres:** CAMILA BEATRIZ
- **Primer Apellido (Paterno):** MARRANO
- **Segundo Apellido (Materno):** NORIEGA
- **Sexo:** FEMENINO
- **Fecha de Nacimiento:** 12 de mayo de 2014
- **Hora de Nacimiento:** 08:30 a. m.
- **Lugar de Nacimiento:** Hospital Carlos Monge Medrano - Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno.

### II. DATOS DE LOS PROGENITORES

- **Padre:** BERNARDO CARLOS MARRANO ZEVALLOS
  - **Nacionalidad:** Peruana
  - **Documento de Identidad:** DNI N.º 43892014
- **Madre:** ROXANA BEATRIZ NORIEGA FLORES
  - **Nacionalidad:** Peruana
  - **Documento de Identidad:** DNI N.º 45123890

### III. DATOS REGISTRALES Y DECLARACIÓN

- **Declarante(s):** Ambos Padres
- **Fecha de Inscripción:** 20 de mayo de 2014
- **Registrador Civil:** Lic. Marcos Antonio Paredes Suasaca

### IV. ANOTACIONES MARGINALES

- **Observaciones:** A la fecha de expedición del presente documento, no registra anotación marginal de rectificación, cambio de nombre, adición de apellidos ni impugnación de filiación.

### V. CERTIFICACIÓN REGISTRAL DE LEY

## ANEXOS ... 1-B

El Jefe de la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, **CERTIFICA**: Que la presente es copia fiel del **Acta de Nacimiento N.º 60045123** que obra en los libros del archivo registral de nacimientos de esta circunscripción, a la cual me remito para los fines legales correspondientes.

Juliaca, 10 de agosto de 2025.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marcos Paredes', with a long horizontal stroke extending to the right.

**MARCOS ANTONIO PAREDES SUASACA**  
**Jefe de Registro del Estado Civil**  
**Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca**  
**RENIEC - PUNO**

## **DECLARACIÓN JURADA NOTARIAL**

### **(SOBRE ACOSO Y BURLAS ESCOLARES)**

Conste por el presente documento la **DECLARACIÓN JURADA NOTARIAL CON LEGALIZACIÓN DE FIRMA**, que presta la persona que a continuación se identifica:

Yo, **ELENA ROXANA HUANCA CONDORI**, identificada con Documento Nacional de Identidad **DNI N.º 46820193**, de estado civil casada, de ocupación comerciante, con domicilio real en el **Jr. Tumbes N.º 312, Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno**; con el debido respeto, **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y en pleno goce de mis facultades físicas, mentales y legales, **DECLARO EXPRESAMENTE LO SIGUIENTE**:

#### **PRIMERO: DE LA CONDICIÓN DE PADRE DE FAMILIA Y CONOCIMIENTO DIRECTO**

Que, en mi condición de madre de familia e integrante de la comunidad educativa de la Institución Educativa de la ciudad de Juliaca a la que asiste la menor de iniciales **C.B.M.N. (Camila Beatriz Marrano Noriega)**, conozco de manera directa y cercana la convivencia escolar y las dinámicas cotidianas que acontecen en el entorno de las aulas y los espacios de recreación escolar.

#### **SEGUNDO: DE LOS HECHOS CONSTATEDOS DE BURLAS Y ACOSO ESCOLAR**

Que, me consta de manera fehaciente, personal y reiterada que la menor **C.B.M.N.** es víctima constante e injustificada de mofas, comentarios sarcásticos, risas colectivas y calificativos denigrantes por parte de sus compañeros de aula y de otros grados de la institución, motivados exclusivamente por la connotación ridícula y peyorativa de su primer apellido paterno (**MARRANO**).

Que, he presenciado personalmente en múltiples oportunidades —al momento de la formación, el ingreso escolar, la toma de asistencia por parte de los docentes y durante los recesos— cómo otros alumnos se dirigen hacia la menor utilizando apelativos mofosos como "*marrana*", "*cerdita*", "*marranchín*" y "*chinchonera*", exponiéndola a la burla pública y al escarnio entre sus pares.

#### **TERCERO: DE LA AFECTACIÓN EMOCIONAL Y CONDUCTUAL OBSERVADA**

## ANEXOS ... 1-C

Que, he podido observar directamente el profundo impacto negativo y la afectación emocional que dichos episodios causan en la menor **C.B.M.N.**, manifestado en episodios recurrentes de llanto, retraimiento social, angustia, vergüenza manifiesta ante la sola mención de su apellido y una marcada resistencia e inseguridad para asistir a clases o participar en actividades grupales.

### **CUARTO: VERACIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL**

Formulo la presente declaración en honor a la verdad y con absoluta imparcialidad, asumiendo la total responsabilidad civil y penal en caso de falsedad, conforme a lo previsto en el **Artículo 411 del Código Penal Peruano** (*Falsa declaración en procedimiento administrativo y/o judicial*), expresando que todo lo manifestado se ajusta estrictamente a los hechos presenciados.

En fe de lo cual, firmo la presente declaración en la ciudad de Juliaca, a los **15 días del mes de agosto del año 2025**.



**ELENA ROXANA HUANCA CONDORI**

**DNI N.º 46820193**

**Declarante - Madre de Familia I.E.**

# **INFORME PSICOLÓGICO N.º 045-2025-PS**

## **I. DATOS DE FILIACIÓN**

- **Nombres y Apellidos:** Camila Beatriz Marrano Noriega (Iniciales: C.B.M.N.)
- **Edad:** 11 años
- **Fecha de Nacimiento:** 12 de mayo de 2014
- **Lugar de Nacimiento:** Juliaca, San Román, Puno
- **Grado de Instrucción:** 5.º Grado de Educación Primaria
- **Informante / Acompañante:** Bernardo Carlos Marrano Zevallos (Padre - DNI N.º 43892014)
- **Fechas de Evaluación:** 18 y 20 de agosto de 2025
- **Lugar de Evaluación:** Consultorio Psicológico Especializado - Av. Triunfo N.º 204, Juliaca
- **Evaluador:** Lic. Roberto Carlos Vilca Paredes (Colegio de Psicólogos del Perú - C.Ps.P. N.º 18452)

## **II. MOTIVO DE EVALUACIÓN**

Evaluación psicológica clínica solicitada a requerimiento de su representante legal (padre), con la finalidad de explorar, evaluar y determinar el estado de salud emocional, nivel de afectación psicológica, autoestima y dinámica socioemocional de la menor, en el marco de situaciones persistentes de acoso escolar (bullying), mofas y burlas colectivas derivadas del uso e identificación social con su primer apellido paterno ("Marrano").

## **III. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN APLICADOS**

1. **Entrevista Clínica Semiestructurada:** Aplicada de manera individual a la menor y en sesión complementaria al padre de familia.
2. **Observación Conductual Directa:** Análisis de lenguaje verbal y no verbal durante las sesiones.
3. **Test Proyectivo del Dibujo de la Figura Humana (Karen Machover):** Para la evaluación de la personalidad, autoconcepto e imagen corporal.
4. **Test del Dibujo de la Familia (Joseph M. Lluís):** Para el análisis de la percepción de las relaciones interpersonales y la integración familiar.
5. **Escala de Autoestima de Rosenberg (Adaptada para niños y adolescentes):** Evaluación cuantitativa y cualitativa del nivel de autoestima.
6. **Inventario de Cuestionario de Ansiedad Infantil (CAS):** Medición de niveles de ansiedad reactiva y manifestaciones somáticas/conductuales.

## **IV. OBSERVACIÓN DE LA CONDUCTA**

## ANEXOS ... 1-D

La menor acude a las evaluaciones en compañía de su progenitor, vistiendo con adecuado arreglo personal y aseo. Al inicio de las sesiones se muestra tímida, con postura corporal retraída (hombros inclinados hacia adelante y mirada preferentemente orientada hacia abajo) y tono de voz bajo.

Durante el desarrollo de la entrevista, al abordar aspectos generales de sus aficiones o entorno familiar, la menor logra establecer un rapport adecuado y colaborativo. No obstante, al introducir preguntas relacionadas con su ámbito escolar o solicitarle expresamente la mención de sus apellidos completos, se observa un cambio conductual notable: bloqueos verbales, rigidez muscular, contacto visual evasivo y manifestaciones visibles de labilidad emocional (ojos llorosos y opresión en las manos).

### V. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

#### 1. Área Emocional y Afectiva

La evaluación refleja la presencia de un **cuadro ansioso-reactivo de intensidad moderada a severa**, caracterizado por hipervigilancia y angustia anticipatoria frente a situaciones de interacción social y escolar. La menor experimenta un sentimiento profundo de vergüenza e inseguridad condicionado al llamado de asistencia o a la lectura pública de sus nombres en el colegio, manifestando episodios de llanto e impotencia al recordar las burlas de sus pares.

#### 2. Área Social y Autoestima

Los resultados cuantitativos en la *Escala de Autoestima de Rosenberg* ubican a la menor en un nivel de **autoestima significativamente bajo**. Existe un autoconcepto lacerado, donde la menor asocia directamente su identidad pública a calificativos peyorativos (tales como "*marrana*", "*cerdita*" o "*marranchín*"). Como mecanismo de defensa, la evaluada ha desarrollado estrategias de afrontamiento pasivo-evitativas, manifestadas en aislamiento durante el recreo, renuncia a participar voluntariamente en clase y una incipiente resistencia/aversión a asistir al centro educativo.

#### 3. Área Familiar y Entorno Socio-Relacional

A través del *Test de la Familia*, se evidencia la presencia de vínculos afectivos sólidos, de contención y de protección por parte de ambos progenitores. No se detectan conflictos intrafamiliares disfuncionales que expliquen el malestar psicológico. La fuente perturbadora es **estrictamente de origen externo y ambiental**, centrada en la connotación estigmatizante, mofosa y ridiculizante que genera su primer apellido paterno en el contexto socioeducativo de su localidad.

### VI. CONCLUSIONES DIAGNÓSTICAS

1. **Diagnóstico Psicológico:** La menor evaluada presenta un **Trastorno de Adaptación con Estado de Ánimo Depresivo y Ansioso (CIE-10: F43.22) / Afectación Emocional Reactiva a Bullying Escolar**, con compromiso moderado a severo en su autoestima y autoconcepto.
2. **Factor Estresor Principal:** El primer apellido paterno actual (*Marrano*) funciona como un **estresor psicosocial continuo e ineludible**, el cual menoscaba de forma sistemática su dignidad,

## ANEXOS ... 1-D

limita su libre desarrollo de la personalidad e imposibilita una integración social serena y pacífica entre sus pares.

3. **Pronóstico:** Favorable, siempre que se elimine o neutralice el factor desencadenante del acoso y la menor reciba el soporte psicológico de fortalecimiento afectivo correspondiente.

### VII. RECOMENDACIONES

1. **Sugerencia en el Ámbito Legal / Registral:** Se sugiere de manera prioritaria la adopción de medidas judiciales o registrales oportunas que permitan la **modificación o inversión de los apellidos** de la menor (otorgando prelación al apellido materno *Noriega*), a fin de desarticular el foco generador de acoso escolar y restaurar su derecho a un nombre que no condicione negativamente su salud mental ni su identidad personal.
2. **Abordaje Psicológico:** Continuar con sesiones de psicoterapia clínica enfocadas en la reestructuración cognitiva, desarrollo de habilidades sociales, asertividad y fortalecimiento del autoconcepto.
3. **Soporte Institucional:** Recomendar al centro educativo el refuerzo de protocolos de convivencia escolar y sensibilización contra el acoso escolar.

Es cuanto informo a Ud. para los fines legales y judiciales a que haya lugar.

Juliaca, 22 de agosto de 2025.



**Lic. ROBERTO CARLOS VILCA PAREDES**

**Psicólogo C.Ps.P. N.º 18452**

**Especialista en Psicología Infantil y Adolescente**

**Consultorio Psicológico Especializado - Juliaca**

# ANEXOS ... 1-E

REPÚBLICA DEL PERÚ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SAN ROMÁN – JULIACA

INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRADA N.º 70542 "SANTA ROSA" – JULIACA

## CONSTANCIA DE ESTUDIOS Y MATRÍCULA

AÑO ESCOLAR 2025

El suscrito, Director de la **Institución Educativa Integrada N.º 70542 "Santa Rosa"** del distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno;

### CERTIFICA:

Que, la menor **CAMILA BEATRIZ MARRANO NORIEGA**, identificada con **DNI N.º 78123456** y **Código del Educando N.º 78123456201401**, se encuentra debidamente matriculada y cursa estudios en la modalidad de Educación Básica Regular (EBR) en esta casa de estudios, registrando los siguientes datos académicos:

- **Nivel Educativo:** Educación Primaria de Menores
- **Grado de Estudios:** 5.º Grado
- **Sección:** "A"
- **Código Modular de la I.E.:** 0482931
- **Año Lectivo:** 2025
- **Situación del Estudiante:** Estudiante Asistente / Matrícula Regular Activa

Se expide la presente constancia a solicitud de su padre y representante legal, **Don Bernardo Carlos Marrano Zevallos**, para los fines administrativos y judiciales que considere pertinentes.

Se firma y se sella en la ciudad de Juliaca, a los **12 días del mes de agosto del año 2025**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario Quispe', with a long horizontal stroke extending to the right.

**Prof. MARIO EDGAR QUISPE MAMANI**

**Director de la I.E.I. N.º 70542 "Santa Rosa"**

**UGEL San Román - Juliaca**

**DRE Puno**

0000055692



Código de seguridad: NTU2OTVqYXZI

## POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

DIRECCIÓN DE CRIMINALÍSTICA  
DIVISIÓN DE IDENTIFICACIÓN CRIMINALÍSTICA

## CERTIFICADO DE ANTECEDENTES POLICIALES

(PARA USO EXCLUSIVO DEL INTERESADO EN EL PERÚ)

(CADUCA A LOS 90 DÍAS)

Foto



TIPO. DOC. DE IDENTIDAD: DNI

NRO. DOC. DE IDENTIDAD: 43892014

PRIMER APELLIDO: MARRANO

SEGUNDO APELLIDO: ZEVALLOS

NOMBRES: BERNARDO CARLOS

PAIS ORIGEN: PERU

CERTIFICADO: 00000056783

MOTIVO: PROCESO JUDICIAL

RESULTADO: NO REGISTRA ANTECEDENTES

Firma Digital

Firmado digitalmente por:  
Agente Automatizado CERAP  
Motivo: Servidor de  
Agente automatizado.  
Fecha: 03/09/2019 14:48:36-0500OA - 219967  
SEGUNDO T. CALAMPA MAS  
COMANDANTE PNP  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
ANTECEDENTES POLICIALES DE LA PNP

Lima, 03 SEPTIEMBRE DEL 2019

- CUALQUIER ENMENDADURA INHABILITA EL PRESENTE DOCUMENTO
- EN CASO DE NO CONTAR CON LECTOR QR, PARA LA VALIDACIÓN DEL PRESENTE CERTIFICADO, INGRESAR A LA PÁGINA WEB:  
[https://certificados.policia.gob.pe/cerapdigital/validar\\_cerapdigital.xhtml](https://certificados.policia.gob.pe/cerapdigital/validar_cerapdigital.xhtml)

## CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 190004512351

**Datos de la operación :**

FECHA DE OPERACIÓN: 01/08/2025 14:57:00

|               |                                                   |
|---------------|---------------------------------------------------|
| ENTIDAD:      | PODER JUDICIAL                                    |
| TASA/TRIBUTO: | 07600 - DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL          |
| CONCEPTO:     | Derecho de notificación judicial (R:A N° 345-CME- |

**Datos del contribuyente:**

|                    |        |
|--------------------|--------|
| TIPO DE DOCUMENTO: | DNI    |
| NRO. DE DOCUMENTO: | 438920 |

**Otros datos :**

|                       |                     |
|-----------------------|---------------------|
| CANTIDAD:             | 00003               |
| DISTRITO JUDICIAL:    | DIST. JUD. DE PUNO  |
| DEPENDENCIA JUDICIAL: | JUZGADO CIVIL - 100 |
| NRO. EXPEDIENTE:      | -                   |
| COSTO UNITARIO:       | S/ *****5.50        |

**IMPORTE TOTAL:**

S/ \*\*\*\*\*16.50

|                      |                       |      |                |                 |                      |
|----------------------|-----------------------|------|----------------|-----------------|----------------------|
| Secuencia<br>de pago | Fecha de<br>Operación | Trx  | Cód.<br>Cajero | Cód.<br>Oficina | Hora de<br>operación |
| 06777-7              | 1SEP2025              | 3586 | 9174           | 0987            | 14:57:00             |

Recuerda que en Págalo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPÍ o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.

**SECRETARIO / ESPECIALISTA:** Abog. Hugo Fernando Tapia Choque

**EXPEDIENTE:** N.º 00321-2025-0-2111-JR-CI-01

**CUADERNO:** Principal

**ESCRITO:** N.º 01-2025

**SUMILLA:** Interpone demanda de cambio de nombre (inversión de apellidos) en la vía del proceso sumarísimo.

**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN**

**BERNARDO CARLOS MARRANO ZEVALLOS**, identificado con DNI N.º **43892014**, con domicilio real en **Jr. Mariano Melgar N.º 452, Urbanización Taparachi, Juliaca**, en ejercicio de la patria potestad y en representación legal de mi menor hija de iniciales **C.B.M.N.**, señalando domicilio procesal en la casilla física N.º **142** de la Central de Notificaciones de Juliaca y casilla electrónica SINOE N.º **78412**; con el patrocinio forense de mi abogado defensor, **DON FERNANDO FLORES FERNÁNDEZ**, con Registro de Colegiatura del Ilustre Colegio de Abogados de Puno **ICAP N.º 3452**; a Ud. respetuosamente me presento y digo:

## **I. PETITORIO**

Recurro a su despacho jurisdiccional para interponer **DEMANDA DE CAMBIO DE NOMBRE (INVERSIÓN DE APELLIDOS)** a favor de mi menor hija de iniciales **C.B.M.N.** (**Camila Beatriz Marrano Noriega**), solicitando expresamente lo siguiente:

- **PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se ordene la modificación del nombre completo de mi menor hija en su **Acta de Nacimiento N.º 60045123**, mediante la **INVERSIÓN DE SUS DOS APELLIDOS**, de tal manera que el apellido materno (**Noriega**) pase a ocupar el primer lugar y el apellido paterno (**Marrano**) pase a ocupar el segundo lugar; debiendo quedar fijada su identidad filiatoria definitivamente como **Camila Beatriz Noriega Marrano**.
- **PRETENSIÓN ACCESORIA DE EJECUCIÓN:** Como consecuencia de la amparabilidad de la pretensión principal, solicito que su Juzgado curse los oficios y partes judiciales dobles al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC)** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN – JULIACA** (Oficina de Registro del Estado Civil) para la cancelación/rectificación marginal del acta originaria y la expedición del nuevo Documento Nacional de Identidad (DNI) con los apellidos invertidos.

## **II. SUJETOS EMPLAZADOS / DEMANDADOS Y TERCEROS DE LEY**

La presente demanda se dirige contra:

1. **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC)**, debidamente representado por su Procurador Público, a quien se le notificará en su sede institucional ubicada en el **Jr. San Román N.º 240, Juliaca** / Casilla Electrónica SINOE N.º 12458.
2. **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN – JULIACA**, debidamente representada por su Alcalde Provincial y su Procurador Público Municipal, a quienes se notificará en el **Jr. Jáuregui N.º 321, Plaza de Armas de la ciudad de Juliaca**.

### III. VÍA PROCEDIMENTAL Y COMPETENCIA

- **Vía Procedimental:** La presente causa corresponde tramitarse en la vía del **PROCESO SUMARÍSIMO**, conforme al inciso 6 del artículo 546 del Código Procesal Civil y en aplicación de la norma procesal aplicable para pretensiones contenciosas sin cuantía que involucren la alteración del estado filiatorio y del nombre.
- **Competencia Territorial y Orgánica:** Su Despacho resulta competente por razón de la materia al tratarse de un Juzgado Especializado en lo Civil (artículo 547 del CPC) y por razón del territorio, por ser la ciudad de Juliaca el domicilio real del menor y de su representante legal.

### IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

#### 1. De la filiación y estado registral de la menor:

Mi menor hija de iniciales **C.B.M.N. (Camila Beatriz Marrano Noriega)** nació en la ciudad de Juliaca, encontrándose inscrita su nacimiento en el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de San Román y sistematizado ante el RENIEC con el **Acta de Nacimiento N.º 60045123**, llevando actualmente como primer apellido el paterno ("Marrano") y como segundo el materno ("Noriega").

#### 2. De la existencia de burlas, acoso escolar y mofas continuas (Causal Justificada):

Ocorre que en el ámbito de su desarrollo cotidiano y educativo en su centro escolar de Juliaca, mi menor hija viene siendo víctima de constantes mofas, sarcasmos, apodosos denigrantes y burlas sistemáticas por parte de sus compañeros de aula debido a la resonancia y particularidad deshonrosa de su primer apellido paterno (**Marrano**).

Tales burlas se desencadenan intensamente al momento de la toma de asistencia por parte de los docentes en el aula de clases y durante los receso o actividades escolares, siendo

calificada con apelativos mofosos como "*marrana*", "*cerdita*", "*chinchonera*" y "*marranchín*", ridiculizando gravemente su persona.

**3. Del grave daño psicológico y la afectación a la autoestima de la menor:**

Esta situación reiterada ha generado en mi menor hija un impacto emocional severo, manifestado en un cuadro de **autoestima frágil, angustia, llanto, retracción social, tendencia al silencio y un marcado rechazo hacia su entorno escolar**. La menor manifiesta de forma recurrente no querer asistir al colegio ni escuchar la mención de su apellido paterno, afectando de manera directa su libre desarrollo de la personalidad y su rendimiento académico.

**4. De la probanza de los hechos (Sustento probatorio idóneo):**

Conforme a la doctrina y jurisprudencia que fundamenta las excepciones al principio de inmutabilidad del nombre:

- Se adjunta la **Declaración Jurada Notarial** de fecha **15 de agosto de 2025**, otorgada por la **Sra. Elena Roxana Huanca Condori** (madre de familia de la I.E.), quien atestigua de manera fehaciente la persistencia e intensidad de las burlas que sufre la menor en el ambiente escolar debido al apellido paterno.
- Se adjunta el **Informe Psicológico N.º 045-2025-PS**, de fecha **22 de agosto de 2025**, expedido por el profesional colegiado **Lic. Roberto Carlos Vilca Paredes** (C.Ps.P. N.º **18452**), en el cual se concluye de manera categórica que la menor presenta perturbación emocional, angustia y fragilidad en su autoestima derivada del acoso escolar y la connotación sarcástica/mofosa que le genera su actual primer apellido.

## 5. De la proporcionalidad y ausencia de fines defraudatorios:

La pretensión no busca suprimir la filiación ni eludirse de obligaciones legales, fiscales ni judiciales. Para acreditar la buena fe procesal, se adjuntan los Certificados de Antecedentes Penales, Judiciales y Policiales del suscrito. La **inversión de apellidos** resulta la medida más idónea, razonable y proporcional, pues elimina el factor desencadenante del acoso (al pasar el apellido materno **Noriega** a primer lugar) sin alterar la estirpe familiar ni afectar derechos de terceros.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. Marco Constitucional

- **Artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú:** Garantiza el derecho fundamental a la vida, a la integridad moral, psíquica y física, al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad. El nombre forma parte consustancial del derecho a la identidad personal.
- **Artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución:** Tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y la exigencia de fundamentación razonada de las decisiones judiciales.

### 2. Marco Sustantivo Civil

- **Artículo 19 del Código Civil:** Establece que toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre, integrado por el prenombre y los apellidos.
- **Artículo 20 del Código Civil:** Regula la asignación de los apellidos paterno y materno.
- **Artículo 29 del Código Civil:** Establece la excepción al principio de inmutabilidad del nombre, prescribiendo expresamente que: *"Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por razones justificadas y mediante autorización judicial..."*

- **Artículos 418, 419 y 423, inciso 6 del Código Civil:** Relativos al ejercicio de la patria potestad y a la facultad legal del padre para representar al hijo menor de edad en los actos de la vida civil y tutelar sus derechos e integridad.

### **3. Interés Superior del Niño y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

- **Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337): Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente**, que obliga a los Jueces a adoptar la decisión que mejor garantice la salud mental, el bienestar y el desarrollo integral del menor.
- **Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N.º 02970-2019-PHC/TC):** El máximo intérprete de la Constitución ha fijado de manera vinculante que **el artículo 20 del Código Civil no establece un orden de prelación ni jerarquía entre el apellido paterno y el materno**, debiendo interpretarse en concordancia con el principio de igualdad y el interés superior del menor, resultando plenamente constitucional y legal ubicar el apellido materno en primer lugar.
- **Doctrina Aplicable sobre "Razones Justificadas" (Criterio glosado en el Exp. 4601-2021-0-3207-JR-CI-03):**
  - *Carlos Fernández Sessarego:* Procede el cambio cuando el nombre genera menoscabo en la dignidad de la persona o deja de cumplir su función individualizadora pacífica.
  - *Marcial Rubio Correa:* Constituye motivo justificado cuando el nombre/apellido induce a un significado deshonroso, sarcástico o ridículo en el entorno social que altera la tranquilidad y desarrollo de la persona.

- *León Barandiarán*: Se justifica la alteración cuando el apellido representa o deriva en una significación ridícula o mofosa para quien lo lleva.

#### **4. Marco Procesal**

- **Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil**: Requisitos de forma y anexos de la demanda.
- **Artículos 546 inciso 6, 547 y 551 y ss. del Código Procesal Civil**: Reglas del Proceso Sumarísimo.

#### **VI. MEDIOS PROBATORIOS**

Ofrezco como medios de prueba los siguientes:

1. **Copia certificada del Acta de Nacimiento N.º 60045123** de mi menor hija **C.B.M.N.** (**Camila Beatriz Marrano Noriega**), expedida por el Registro de Estado Civil, con lo que acredito la inscripción actual, los apellidos originarios y el interés legitimado para solicitar la rectificación mediante inversión.
2. **Copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI) N.º 78123456** de la menor **C.B.M.N.**, acreditando su residencia y minoría de edad.
3. **Copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI) N.º 43892014** del suscrito **B.C.M.Z. (Bernardo Carlos Marrano Zevallos)**, con lo que demuestro mi identidad y legitimación para actuar en su representación legal.
4. **Declaración Jurada con Firma Certificada Notarialmente**, de fecha **15 de agosto de 2025**, otorgada por la **Sra. Elena Roxana Huanca Condori** (padre de familia de la I.E.), mediante la cual atestigua de manera directa las burlas, mofas y acoso constante que sufre la menor por causa de su primer apellido paterno.

5. **Informe Psicológico N.º 045-2025-PS**, de fecha **22 de agosto de 2025**, emitido por el Licenciado en Psicología **Roberto Carlos Vilca Paredes**, con Colegiatura **C.Ps.P. N.º 18452**, el cual concluye que la menor presenta autoestima frágil, afectación socioemocional y cuadro de angustia asociado al acoso escolar por el apellido paterno.
6. **Constancia de Estudios y Ficha de Matrícula de la menor**, expedida por la Dirección de la Institución Educativa de la ciudad de Juliaca, acreditando su condición de estudiante activa y el entorno donde ocurren los hechos.
7. **Certificado de Antecedentes Penales, Judiciales y Policiales del representante legal (Bernardo Carlos Marrano Zevallos)**, con los que se demuestra la ausencia de fines defraudatorios, maliciosa conducta o intencionalidad de eludir responsabilidades ante terceros.

## **VII. ANEXOS**

- **Anexo 1-A:** Copia del DNI del representante legal Bernardo Carlos Marrano Zevallos.
- **Anexo 1-B:** Copia certificada del Acta de Nacimiento N.º 60045123.
- **Anexo 1-C:** Declaración Jurada Notarial de fecha 15 de agosto de 2025 sobre acoso y burlas escolares.
- **Anexo 1-D:** Informe Psicológico N.º 045-2025-PS original expedido por el Lic. Roberto Carlos Vilca Paredes (C.Ps.P. N.º 18452).
- **Anexo 1-E:** Constancia de Estudios de la menor.
- **Anexo 1-F:** Certificados de Antecedentes Penales, Judiciales y Policiales del representante legal.
- **Anexo 1-G:** Comprobante de pago de Tasa Judicial por ofrecimiento de pruebas y Cédulas de Notificación.

**POR TANTO:**

A Ud., Señor Juez, pido admitir la presente demanda a trámite en la vía del **Proceso Sumarísimo**, correr traslado a los demandados y emplazados con los plazos de ley y, en su oportunidad, declararla **FUNDADA** en todos sus extremos, ordenando la inversión de apellidos conforme a derecho y al Interés Superior del Niño.

**Juliaca, 1 de septiembre de 2025.**



**BERNARDO CARLOS MARRANO  
ZEVALLOS  
DNI N.º 43892014  
Demandante - Representante Legal de la  
menor C.B.M.N**



**DON FERNANDO FLORES  
FERNÁNDEZ  
Abogado Patrocinante**

## AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

**1º JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN - JULIACA**

**EXPEDIENTE** : 00321-2025-0-2111-JR-CI-01

**MATERIA** : Cambio de Nombre (Inversión de Apellidos)

**JUEZ** : Albert Fresnil Lujano Quispe

**ESPECIALISTA** : Abog. Hugo Fernando Tapia Choque

**DEMANDANTE** : Bernardo Carlos Marrano Zevallos (en representación de su menor hija C.B.M.N.)

**DEMANDADO(A)S** : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)

- Procuraduría Pública

: Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca -

Procuraduría Pública Municipal



### **Resolución N°01.**

**Juliaca,**

**Cinco de septiembre de dos mil veinticinco.**

#### **VISTA:**

La demanda y anexos presentados con fecha 1 de septiembre de 2025, con el registro N.º 2025003122101232000045, que anteceden; y, proveyendo el principal:

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. - PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA FORMA DE LA DEMANDA.**

**a) Competencia del juzgado:** Este Juzgado es competente. Este Juzgado es competente en razón de la materia y del territorio. El artículo 547 del Código Procesal Civil en concordancia con el artículo 29 del Código Civil establece que las pretensiones sobre cambio de nombre corresponden a los Juzgados Especializados en lo Civil. Asimismo, conforme a la regla del artículo 14 del Código Procesal Civil, la competencia territorial recae en el Juez del domicilio del demandante y del menor de edad en cuyo favor se solicita la tutela, delimitación respaldada en la doctrina procesal que sostiene que tratándose de derechos personalísimos de menores, la competencia territorial se fija en el lugar donde el representado domicilia y sufre la afectación a sus derechos fundamentales.

**b) Capacidad procesal:** El demandante Bernardo Carlos Marrano Zevallos actúa en pleno ejercicio de la patria potestad y representación legal de su menor hija de iniciales C.B.M.N. (Camila Beatriz Marrano Noriega), conforme lo acredita con la Copia Certificada del Acta de Nacimiento N.º 60045123 (Anexo 1-C) y su Documento Nacional de Identidad (Anexo 1-A), observando lo dispuesto en los artículos 418, 419 y 423 inciso 6 del Código Civil, en concordancia con los artículos 57 y 58 del Código Procesal Civil. Dicha representación procesal otorga la aptitud válida para comparecer en juicio en

defensa de los derechos al nombre, la identidad e integridad psíquica de la menor de edad.

**c) Requisitos de la demanda:** La demanda postulada reúne los requisitos formales de admisibilidad previstos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. Asimismo, se adjunta el comprobante de Tasa Judicial por ofrecimiento de pruebas y las Cédulas de Notificación correspondientes, en arreglo a las disposiciones del Poder Judicial.

## **SEGUNDO. - PRESUPUESTOS PROCESALES DE FONDO DE LA DEMANDA.**

**a) Legitimidad para obrar:** El demandante invoca legítimo interés y representación legal directa respecto de su menor hija, a fin de tutelar su derecho fundamental a la identidad, al nombre y a la integridad moral y psíquica, en concordancia con el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el artículo 29 del Código Civil (que autoriza el cambio o inversión de nombre por razones justificadas) y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (Principio del Interés Superior del Niño). Asimismo, la pretensión guarda directa relación con la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional (Expediente N.º 02970-2019-PHC/TC), la cual establece que el artículo 20 del Código Civil no impone una prelación obligatoria del apellido paterno sobre el materno.

**b) Interés para obrar:** El actor fundamenta la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional al no existir una vía administrativa directa para la modificación e inversión de apellidos por motivo justificado de acoso escolar y afectación psicológica. Se acredita la necesidad inmediata, actual e irremplazable de tutela jurídica efectiva, en observancia del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 19 del Código Civil.

## **TERCERO. - ADMISION DE LA DEMANDA. –**

Habiéndose cumplido con los presupuestos procesales de forma y fondo, corresponde admitir la demanda interpuesta sobre CAMBIO DE NOMBRE (INVERSIÓN DE APELLIDOS); disponiendo su trámite en la vía del PROCESO SUMARÍSIMO, conforme al inciso 6 del artículo 546 del Código Procesal Civil; en consecuencia, corresponde ordenar el traslado de la demanda a los emplazados por el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 554 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, tratándose de una pretensión que altera el registro del nombre, corresponde ordenar la publicación de edictos judiciales conforme al artículo 29 del Código Civil y artículos 167 y 168 del Código Procesal Civil.

**Por tales fundamentos:**

### **SE RESUELVE:**

**1) ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por BERNARDO CARLOS MARRANO ZEVALLOS, en representación legal de su menor hija de iniciales C.B.M.N., sobre:

**Pretensión principal:**

CAMBIO DE NOMBRE (INVERSIÓN DE APELLIDOS) en el Acta de Nacimiento N.º 60045123 de la menor de iniciales C.B.M.N., a fin de que el apellido materno (Noriega) pase a ocupar el primer lugar y el apellido paterno (Marrano) pase a ocupar el segundo lugar, quedando fijado su nombre completo como Camila Beatriz Noriega Marrano.

**Pretensión accesoria:**

Se cursen oficios y partes judiciales dobles al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y a la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, para la rectificación marginal del acta originaria y la expedición del nuevo DNI.

**2) ORDENAR el trámite de la presente causa en la vía del PROCESO SUMARÍSIMO (artículo 546 inciso 6 del Código Procesal Civil).**

**3) DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos por el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES a los siguientes demandados y emplazados de ley:**

- PROCURADURÍA PÚBLICA DEL RENIEC, en su sede institucional ubicada en el Jr. San Román N.º 240, Juliaca / Casilla Electrónica SINOE N.º 12458.
- MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN – JULIACA, representada por su Alcalde y su Procurador Público Municipal, con domicilio en el Jr. Jáuregui N.º 321, Plaza de Armas de Juliaca.

**4) ORDENAR la publicación del extracto de la presente resolución y de la demanda mediante EDICTOS JUDICIALES en el Diario Oficial El Peruano y en el diario de avisos judiciales de la circunscripción de Puno/Juliaca por tres (3) veces consecutivas, bajo responsabilidad del demandante, a efectos de que cualquier tercero con interés legítimo pueda formular oposición en el plazo de ley.**

**5) PROVEYENDO A LOS OTROSÍES:**

**AL EXORDIO. - TÉNGASE por señalado el domicilio real en el Jr. Mariano Melgar N.º 452, Urb. Taparachi, Juliaca; domicilio procesal en la casilla física N.º 142 de la Central de Notificaciones de Juliaca y casilla electrónica SINOE N.º 78412.**

**A LOS MEDIOS PROBATORIOS. - TÉNGASE por ofrecidos los medios probatorios que se indican, los cuales serán calificados en la oportunidad procesal correspondiente.**

A LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN. - TÉNGASE por concedidas las facultades generales de representación al abogado patrocinante DON FERNANDO FLORES FERNÁNDEZ (Reg. ICAP N.º 3452), conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Código Procesal Civil.

HÁGAGE SABER.



Albert Fresnil Lujano Quispe  
Juez del 1er Juzgado Civil de  
la Provincia de San Román-  
Juliaca



Especialista judicial: Abog. Hugo  
Fernando Tapia Choque





42017010742201700031221012320000000040000000000377628Y992U376

NOTIFICACIÓN N° 10759-2015-JR-CI

EXPEDIENTE 00321-2025-0-2111-JR-CI-01                      JUZGADO 1° JUZGADO CIVIL  
JUEZ: CARLOS PEREZ ALVEZ            ESPECIALISTA HUGO FERNANDO TAPIA CHOQUE  
MATERIA: CAMBIO DE NOMBRE

DEMANDANTE                      : BERNARDO CARLOS MARRANO ZEVALLOS  
DEMANDADA                        : RENIEC – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN

DESTINATARIO: RENIEC

DIRECCIÓN REAL JR. MARIANO MELGAR NRO. 452– JULIACA / SAN ROMÁN / PUNO

Adjunta Resolución UNO de fecha 05/08/2025 a Fjs 2

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:  
RESOLUCIÓN N° 01

SEPTIEMBRE DE 2025

42017010742201700031221012320000000040000000000377628Y992U376

## NOTIFICACIÓN N° 10759-2015-JR-CI

EXPEDIENTE 00321-2025-0-2111-JR-CI-01

JUZGADO 1° JUZGADO CIVIL

JUEZ: CARLOS PEREZ ALVEZ ESPECIALISTA HUGO FERNANDO TAPIA CHOQUE

MATERIA: CAMBIO DE NOMBRE

DEMANDANTE : BERNARDO CARLOS MARRANO ZEVALLOS

DEMANDADA : RENIEC – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN

DESTINATARIO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN

DIRECCIÓN REAL **JR. MARIANO MELGAR NRO. 452– JULIACA / SAN ROMÁN / PUNO**

Adjunta Resolución UNO de fecha 05/08/2025 a Fjs 2

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN N° 01

SEPTIEMBRE DE 2025



# **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN – JULIACA**

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

## **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 042-2024-MPSR-J/A**

Juliaca, 15 de enero de 2024.

### **VISTO:**

El Informe N.º 012-2024-MPSR-J/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorando N.º 085-2024-MPSR-J/GM de la Gerencia Municipal, sobre la designación del Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca; y,

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

**Que**, el artículo 47 de la Carta Magna establece de manera categórica que la defensa de los derechos e intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley;

**Que**, mediante Decreto Legislativo N.º 1326 se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, constituyendo el marco normativo regulador de las atribuciones, facultades, representación y designación de los procuradores públicos a nivel nacional;

**Que**, de conformidad con el artículo 29 de la Ley N.º 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, concordado con el artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 1326, la representación judicial de la municipalidad es ejercida de manera exclusiva por el Procurador Público Municipal, quien asume la defensa jurídica de los derechos e intereses de la entidad edil ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Fuerzas Policiales y autoridades administrativas o arbitrales;

**Que**, evaluada la trayectoria profesional, capacidad e idoneidad técnica del profesional en derecho Abog. **GONZALO WILFREDO PAREDES MAMANI**, registrado con ICAP N.º 4812, se verifica que cumple con la totalidad de requisitos legales previstos para asumir el cargo institucional de Procurador Público Municipal de esta corporación local;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20 de la Ley N.º 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESIGNAR**, con eficacia a partir de la fecha, al **Abog. GONZALO WILFREDO PAREDES MAMANI**, identificado con **DNI N.º 41258963** y Registro **ICAP N.º 4812**, en el cargo de **PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN – JULIACA**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR** al designado Procurador Público Municipal la **plena representación legal e institucional** para ejercer la defensa jurídica de los derechos e intereses de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca en todas las causas judiciales, contenciosas, no contenciosas, administrativas, constitucionales, penales, civiles y procesales sumarísimas donde la entidad sea parte demandante, demandada, denunciante, denunciada o tercero emplazado; concediéndosele expresamente las facultades generales y especiales de representación previstas en los artículos 74, 75, 77 y 80 del Código Procesal Civil, así como las facultades contempladas en el Decreto Legislativo N.º 1326.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que las gerencias, subgerencias, jefaturas y dependencias de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca brinden bajo responsabilidad administrativa el auxilio, la información técnica, documental y logística que requiera el Procurador Público Municipal para el ejercicio irrestricto de la defensa jurídica del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, a la Procuraduría General del Estado (PGE), a la Gerencia Municipal, a la Subgerencia de Recursos Humanos y a la Secretaría General para su oportuno registro, conocimiento y fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**LIC. OSCAR WYLLYS CÁCERES RODRÍGUEZ**  
**Alcalde Provincial**  
**Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN – JULIACA**  
**GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL**

**OFICINA DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL (OREC - JULIACA)**

**INFORME TÉCNICO-REGISTRAL N.º**  
**088-2025-OREC-MPSR**

|                   |                                                                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                   |                                                                                                                   |
| <b>A</b>          | <b>Abog. GONZALO WILFREDO PAREDES MAMANI</b><br><br>Procurador Público Municipal - MPSR-J                         |
| <b>DE</b>         | <b>Lic. MARCOS ANTONIO PAREDES SUASACA</b><br><br>Jefe de la Oficina de Registro del Estado Civil - Juliaca       |
| <b>ASUNTO</b>     | Informe técnico sobre estado registral del Acta de Nacimiento N.º 60045123 (Caso: Camila Beatriz Marrano Noriega) |
| <b>REFERENCIA</b> | a) Memorando N.º 312-2025-PPM-MPSR-J<br><br>b) Exp. Judicial N.º 00321-2025-0-2111-JR-CI-01 (1.er Juzgado Civil)  |
| <b>FECHA</b>      | Juliaca, 10 de septiembre de 2025                                                                                 |

Tengo el agrado de dirigirme a su Despacho en atención al documento de la referencia a), mediante el cual solicita informe técnico-registral detallado respecto a la existencia, validez y estado de anotaciones marginales del **Acta de Nacimiento N.º 60045123**, a efectos de formular la contestación de la demanda interpuesto por don Bernardo Carlos Marrano Zevallos sobre cambio de nombre (inversión de apellidos) ante el Primer Juzgado Civil de Juliaca.

Al respecto, previa búsqueda e inspección en los libros físicos del Archivo Registral del año 2014 y en la base de datos del Sistema SIRC-RENIEC, cumpla con informar lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES REGISTRALES**

1. En el Libro de Nacimientos del año **2014**, Tomo N.º 04, Folio N.º 123 de la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, corre asentada el **Acta de Nacimiento N.º 60045123**.
2. La inscripción fue realizada de manera oportuna con fecha **20 de mayo de 2014**, figurando como titulares de la declaración ambos progenitores: don **BERNARDO CARLOS MARRANO ZEVALLOS** (DNI N.º 43892014) y doña **ROXANA BEATRIZ NORIEGA FLORES** (DNI N.º 45123890).

## **II. DATOS DEL REGISTRO Y PRENOMBRES ASENTADOS**

Conforme a la matriz registral original, los datos asentados en el acta son los siguientes:

- **Nombre de la Registrada:** CAMILA BEATRIZ
- **Primer Apellido (Paterno):** MARRANO
- **Segundo Apellido (Materno):** NORIEGA
- **Fecha de Nacimiento:** 12 de mayo de 2014
- **Lugar de Nacimiento:** Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno
- **Sexo:** Femenino

## **III. ESTADO ACTUAL Y VERIFICACIÓN DE ANOTACIONES MARGINALES**

1. **Estado de Conservación:** El folio físico N.º 123 del Tomo 04 del año 2014 se encuentra en óptimo estado de conservación legible, sin enmendaduras, tachaduras ni signos de alteración material.
2. **Inexistencia de Anotaciones Previas:** Revisado el reverso del libro matriz y el sistema informático, **NO REGISTRA ANOTACIÓN MARGINAL ALGUNA** previa a la fecha. El acta no ha sido objeto de rectificación administrativa, rectificación judicial, cambio de prenombre, adición ni inversión de apellidos, conservando su estado originario desde su asentamiento en el año 2014.
3. **Inexistencia de Impugnación de Filiación:** No cursa en el archivo registral notificación previa sobre procesos de impugnación de paternidad, maternidad o filiación respecto de la referida menor.

## **IV. MARCO TÉCNICO-PROCEDIMENTAL EN CASO DE MANDATO JUDICIAL**

1. **Atribución Jurisdiccional:** Conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Civil y las directivas institucionales aprobadas por el RENIEC (Directiva N.º 001-2014-DI-RENIEC), la modificación, inversión o cambio de los apellidos asentados en un acta de nacimiento no puede ser ejecutada en vía administrativa ordinaria por la

OREC, requiriendo expresamente un **Mandato Judicial Firme (Sentencia o Auto que declara consentida la decisión)** emana de Juzgado Civil competente.

2. **Procedimiento de Ejecución Registral:** De ser declarada fundada la demanda por el 1.er Juzgado Civil de Juliaca, la OREC procederá a la **asentación de la anotación marginal** correspondiente al margen del Acta N.º 60045123, consignando la inversión de apellidos aprobada por el Juez, una vez que el juzgado remita los **Partes Judiciales Dobles** (Oficio + Copia Certificada de Sentencia y Auto de Consentimiento) suscritos por el Especialista Legal.

## V. CONCLUSIONES

1. El **Acta de Nacimiento N.º 60045123** pertenece a la menor **CAMILA BEATRIZ MARRANO NORIEGA**, habiéndose procesado su inscripción con estricto arreglo a ley el 20 de mayo de 2014.
2. El acta se encuentra **plenamente válida, vigente e intacta**, sin registros de modificaciones ni anotaciones marginales previas.
3. Esta Oficina de Registro del Estado Civil queda a la espera de las resoluciones o mandatos que expida el Órgano Jurisdiccional para actuar conforme a sus atribuciones de ley.

Es cuanto informo a usted para los fines legales y de defensa institucional que corresponda.

**Atentamente,**



**Lic. MARCOS ANTONIO PAREDES SUASACA**  
**Jefe de la Oficina de Registro del Estado Civil**  
**Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca**

**SECRETARIO / ESPECIALISTA:** Abog. Hugo Fernando Tapia Choque

**EXPEDIENTE:** N.º 00321-2025-0-2111-JR-CI-01

**CUADERNO:** Principal

**ESCRITO:** N.º 02-2025

**SUMILLA:** Absuelve traslado y contesta la demanda de cambio de nombre (inversión de apellidos).

**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN**

**GONZALO WILFREDO PAREDES MAMANI**, Procurador Público Municipal de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN – JULIACA**, designado mediante **Resolución de Alcaldía N.º 042-2024-MPSR-J/A**, con Registro del Ilustre Colegio de Abogados de Puno **ICAP N.º 4812**, identificado con DNI N.º **41258963**, señalando domicilio legal institucional en el **Jr. Jáuregui N.º 321, Plaza de Armas de la ciudad de Juliaca**, domicilio procesal en la casilla física N.º **215** de la Central de Notificaciones de Juliaca y casilla electrónica SINOE N.º **45129**; en los autos seguidos por **BERNARDO CARLOS MARRANO ZEVALLOS**, en representación de su menor hija de iniciales **C.B.M.N.**, sobre **CAMBIO DE NOMBRE (INVERSIÓN DE APELLIDOS)**; a Ud. respetuosamente me presento y digo:

## **I. APERSONAMIENTO Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL ESTADO**

Que, al amparo del artículo 47 de la Constitución Política del Perú, el artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 1326 (Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado) y los artículos 64 y 155 del Código Procesal Civil, me **APERSONO** al presente proceso en representación de los derechos e intereses de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca.

## **II. PRONUNCIAMIENTO Y ABSOLUCIÓN SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En cumplimiento del inciso 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil, absuelvo la demanda formulada en los siguientes términos:

1. **Respecto al punto 1 de los Fundamentos de Hecho (Filiación y Estado Registral): ES CIERTO.** En los archivos del Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca cursa el **Acta de Nacimiento N.º 60045123**, correspondiente a la menor de iniciales C.B.M.N., donde figura asentado el nacimiento con el orden registral originario de los apellidos (paterno: "Marrano" y materno: "Noriega").
2. **Respecto a los puntos 2, 3 y 4 de los Fundamentos de Hecho (Acoso escolar, afectación psicológica y probanza): NI ME CONSTA NI LO NIEGO DE MANERA CATEGÓRICA,** por tratarse de hechos y circunstancias del ámbito estrictamente personal, familiar y escolar de la menor y de su representante legal. Corresponde al juzgador valorar de manera conjunta el Informe Psicológico N.º 045-2025-PS y la Declaración Jurada Notarial presentados, a fin de determinar si constituyen la "razón justificada" exigida por el artículo 29 del Código Civil.
3. **Respecto a la posición institucional de la Municipalidad:** La Municipalidad Provincial de San Román no tiene interés contrapuesto ni litiga en contra de la menor ni de su

derecho fundamental a la identidad personal. La función de esta entidad pública registral es de **mero ejecutor administrativo** de las anotaciones marginales y rectificaciones que ordene el Poder Judicial mediante mandato firme.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSORÍA MUNICIPAL**

#### **3.1. Del rol institucional de la Municipalidad y el Principio de Legalidad Registral**

1. Conforme a lo establecido en la Ley N.º 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) y la Ley N.º 26497 (Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC), la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, a través de su Oficina de Registro del Estado Civil (OREC), ejerce funciones registrales por delegación y convenio institucional, constituyéndose en un órgano de fe pública y garante de la seguridad jurídica en la inscripción de los actos constitutivos y modificatorios del estado civil de las personas.
2. En ese sentido, las actuaciones registrales de esta corporación edil se rigen estrictamente por el **Principio de Legalidad** y la **Fe Pública Registral**. El artículo 19 del Código Civil consagra que toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre, el cual constituye una institución de orden público caracterizada por la inmutabilidad y la indisponibilidad de parte. En consecuencia, la OREC de la Municipalidad no posee la facultad administrativa ni la discrecionalidad para alterar, rectificar, invertir o suprimir nombres o apellidos de oficio ni a sola solicitud de los particulares, quedando dicha atribución reservada de forma exclusiva a la función jurisdiccional que imparte el Poder Judicial, previo proceso de conocimiento o sumarísimo fundado en ley.

#### **3.2. De la Inmutabilidad Relativa del Nombre, las "Razones Justificadas" y el Marco Constitucional**

1. Si bien la regla general contenida en el artículo 19 del Código Civil es la inmutabilidad del nombre como elemento identificador del sujeto dentro de la sociedad, el **artículo 29 del Código Civil** consagra la excepción a dicho principio al prescribir formalmente que: *"Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por **razones justificadas** y mediante autorización judicial..."*.
2. La doctrina jurídica nacional más autorizada (*Carlos Fernández Sessarego, Marcial Rubio Correa*) ha precisado concordantemente que el nombre cumple una doble función: por un lado, una **función estática** (de identificación administrativa y filiatoria); y por otro, una **función dinámica** (vinculada al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y el bienestar psicosocial). Cuando el nombre o los apellidos asignados dejan de cumplir su función individualizadora pacífica y, por el contrario, inducen al descrédito, a la significación sarcástica, al menoscabo de la dignidad o a la perturbación psicológica grave de quien lo lleva, la inmutabilidad cede ante la necesidad de tutela del derecho a la identidad personal (artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú).
3. Asimismo, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia vinculante sentada por el Tribunal Constitucional en la **Sentencia del Expediente N.º 02970-2019-PHC/TC**, la cual ha determinado que el artículo 20 del Código Civil no impone un orden de prelación rígido ni jerárquico que obligue indisolublemente a que el apellido paterno anteceda al materno. El Tribunal Constitucional interpretó que ambos apellidos gozan de la misma jerarquía constitucional en virtud del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo (artículo 2, inciso 2 de la Constitución).
4. Por tanto, esta Procuraduría Pública señala que si en el desarrollo del presente proceso sumarísimo se llega a crear convicción plena en la judicatura respecto a que la menor de

iniciales C.B.M.N. sufre una afectación severa a su salud mental y autoestima por el acoso escolar derivado de su apellido paterno —hechos sustentados en el Informe Psicológico N.º 045-2025-PS y probanza actuada—, la pretensión de inversión de apellidos resulta legal y constitucionalmente admisible, por lo que este órgano de defensa municipal **se somete a lo que el Juzgado determine en sentencia**, actuando como ejecutor de las mandatos judiciales firmes.

### **3.3. Del Principio del Interés Superior del Niño y la Protección a la Integridad Psíquica**

1. El accionar de los órganos del Estado y de la administración de justicia debe ponderarse bajo la doctrina de la protección integral consagrada en el **Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337)**, el cual prescribe que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través del Poder Judicial, se considerará con carácter primordial el **Principio del Interés Superior del Niño** y el respeto irrestricto a sus derechos fundamentales.
2. Dicho principio se conecta de manera directa con el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y con el derecho fundamental a la integridad moral, psíquica y física garantizado en la Constitución. En el presente caso, la evaluación sobre la permanencia o modificación del orden de los apellidos de la menor no debe enfocarse únicamente en el rigorismo registral formal, sino en la prevalencia de la salud mental, la tranquilidad emocional y la dignidad de la menor en su entorno educativo y social en la ciudad de Juliaca.

### **3.4. De la Falta de Causa Atribuible y la Exoneración Expresa del Pago de Costas y Costos del Proceso**

1. De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 413 del Código Procesal Civil**, las entidades del Estado, los Gobiernos Locales y los órganos constitucionales autónomos se encuentran expresamente exentos del pago de costas y costos del proceso.
2. Adicionalmente, fundamentamos la exención en los principios de equidad y falta de conducta procesal maliciosa. La Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca jamás ha vulnerado, omitido ni lesionado derecho fundamental alguno de la menor demandante; por el contrario, la inscripción originaria en el Acta N.º 60045123 se realizó en estricto cumplimiento de la normativa legal vigente al momento de su nacimiento.
3. El conflicto o la necesidad de tutela judicial invocada surge estrictamente por factores externos, ambientales y sociales (acoso escolar y burlas entre particulares en la institución educativa a la que asiste la menor), respecto de los cuales la corporación municipal es un tercero ajeno.
4. Por consiguiente, al no haber dado lugar a la interposición de la demanda por acto arbitrario u omisión propia, y al ser la Municipalidad una parte emplazada por mandato de ley para viabilizar la eventual ejecución de la sentencia, **solicitamos expresamente que en la resolución final se exonere totalmente a la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca de toda condena al pago de costas y costos procesales**, en estricta aplicación del artículo 412 y 413 del Código Procesal Civil.

#### **IV. MEDIOS PROBATORIOS**

Ofrezco en representación de la Municipalidad los siguientes medios de prueba:

1. **Copia de la Resolución de Alcaldía N.º 042-2024-MPSR-J/A**, con la que acredito mi designación y legitimación procesal como Procurador Público Municipal de San Román – Juliaca.
2. **El mérito del Informe Técnico-Registral N.º 088-2025-OREC-MPSR**, emitido por la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de San Román, el cual confirma la existencia y estado intacto (sin anotaciones marginales previas) del **Acta de Nacimiento N.º 60045123**.

## **V. ANEXOS**

**Anexo 2-A:** Copia del DNI del Procurador Público Municipal, Gonzalo Wilfredo Paredes Mamani.

**Anexo 2-B:** Copia de la Resolución de Alcaldía N.º 042-2024-MPSR-J/A (Acreditación de representación).

**Anexo 2-C:** Informe Técnico-Registral N.º 088-2025-OREC-MPSR emitido por la Oficina de Registro del Estado Civil de Juliaca.

## **POR TANTO:**

A Ud., Señor Juez, pido tener por contestada la demanda por parte de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, tener por apersonado al suscrito y, en su oportunidad, resolver conforme a ley y al Interés Superior del Niño, **exonerando a mi representada del pago de costas y costos del proceso**.

**Juliaca, 12 de septiembre de 2025.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Paredes Mamani', with a stylized, cursive script.

**ABOG. GONZALO WILFREDO  
PAREDES MAMANI  
Procurador Público Municipal  
Municipalidad Provincial de San Roman -  
Juliaca  
Reg. ICAP N.º 4812**

**AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL, FIJACIÓN DE PUNTOS  
CONTRADICTORIOS, ADMISIÓN DE PRUEBAS Y CITACIÓN A AUDIENCIA  
ÚNICA**

**1º JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN - JULIACA**

**EXPEDIENTE** : 00321-2025-0-2111-JR-CI-01

**MATERIA** : Cambio de Nombre (Inversión de Apellidos)

**JUEZ** : Albert Fresnil Lujano Quispe

**ESPECIALISTA** : Abog. Hugo Fernando Tapia Choque

**DEMANDANTE** : Bernardo Carlos Marrano Zevallos (en representación de su menor hija C.B.M.N.)

**DEMANDADO(A)S** : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)

- Procuraduría Pública

: Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca -

Procuraduría Pública Municipal

**Resolución N.º 02.**

**Juliaca,**

**Veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.**

**VISTA:**

El estado de la causa; los escritos de contestación de demanda, el cumplimiento de las publicaciones de edictos judiciales dispuestas en el auto admisorio; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. - DEL SANEAMIENTO DEL PROCESO**

a) El artículo 465 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a la vía del Proceso Sumarísimo, prescribe que el Juez debe declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida cuando no existan excepciones ni defensas previas pendientes de resolución, o cuando habiéndose deducido, estas hayan sido declaradas infundadas.

b) En el presente caso, se advierte que la parte demandante ha cumplido con notificar válidamente a las entidades demandadas y con efectuar las publicaciones de edictos judiciales en el Diario Oficial El Peruano y en el diario de avisos judiciales de la circunscripción (página de avisos judiciales de Puno/Juliaca) con fechas 10, 11 y 12 de septiembre de 2025, conforme corren agregadas a autos.

c) La Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, a través de su Procurador Público Municipal, ha contestado oportunamente la demanda mediante escrito N.º 02-2025. Asimismo, vencido el plazo legal para la Procuraduría Pública del RENIEC y el Ministerio Público sin que hayan formulado excepciones ni defensas previas, se verifica el cumplimiento de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales de forma y fondo,

correspondiendo declarar la existencia de una RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA.

## **SEGUNDO. - DE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTRADICTORIOS**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 468 y 554 del Código Procesal Civil, corresponde al Juzgador fijar los puntos sobre los cuales versará la prueba y la decisión final del proceso. En ese sentido, se establecen los siguientes puntos contradictorios:

**a) Punto Contradictorio Principal:** Determinar si existen razones justificadas (en el marco del artículo 29 del Código Civil, el artículo 2.1 de la Constitución y el Principio del Interés Superior del Niño) para autorizar judicialmente el cambio de nombre mediante la INVERSIÓN DE LOS APELLIDOS de la menor de iniciales C.B.M.N. en su Acta de Nacimiento N.º 60045123, variando su orden registral de "Marrano Noriega" a "Noriega Marrano".

**b) Punto Contradictorio Secundario:** Determinar si el uso actual del primer apellido paterno (Marrano) genera una afectación psicosocial, menoscabo a la dignidad, autoestima y acoso escolar (bullying) probado en perjuicio de la menor en su entorno social y educativo de la ciudad de Juliaca.

**c) Punto Contradictorio Accesorio:** Determinar si corresponde ordenar la inscripción de la sentencia mediante la remisión de oficios y partes judiciales dobles a la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca y a la Jefatura Regional del RENIEC.

## **TERCERO. - TERCERO. - DE LA ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

En observancia de los artículos 188, 189 y 190 del Código Procesal Civil, se procede a la calificación y admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes:

### **De la parte demandante (Bernardo Carlos Marrano Zevallos):**

1.1. Documental: Copia certificada del Acta de Nacimiento N.º 60045123 de la menor C.B.M.N. (Anexo 1-C). SE ADMITE.

1.2. Documental: Copia simple del DNI del menor y del representante legal (Anexos 1-A y 1-B). SE ADMITEN.

1.3. Documental: Declaración Jurada Notarial de fecha 15 de agosto de 2025, otorgada por doña Elena Roxana Huanca Condori (Anexo 1-D). SE ADMITE.

1.4. Documental / Pericial: Informe Psicológico N.º 045-2025-PS, emitido por el Lic. Roberto Carlos Vilca Paredes (C.Ps.P. N.º 18452) (Anexo 1-E). SE ADMITE.

1.5. Documental: Constancia de Estudios y Ficha de Matrícula 2025 expedida por la I.E.I. N.º 70542 "Santa Rosa" (Anexo 1-F). SE ADMITE.

1.6. Documental: Certificados de Antecedentes Penales, Judiciales y Policiales del demandante. SE ADMITEN.

**De la parte demandada (Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca):**

2.1. Documental: Copia de la Resolución de Alcaldía N.º 042-2024-MPSR-J/A (Acreditación de representación) (Anexo 2-B). SE ADMITE.

2.2. Documental: Informe Técnico-Registral N.º 088-2025-OREC-MPSR, expedido por la Oficina de Registro del Estado Civil de Juliaca (Anexo 2-C). SE ADMITE.

#### **CUARTO. - TERCERO. - DE LA ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

Conforme al artículo 554 del Código Procesal Civil, saneado el proceso, el Juez debe fijar fecha para la realización de la AUDIENCIA ÚNICA (de Actuación y Declaración Judicial), la cual se llevará a cabo dentro de los diez a quince días siguientes a la expedición del presente auto.

#### **SE RESUELVE:**

**1) DECLARAR SANEADO EL PROCESO y por EXISTENTE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** entre la parte demandante Bernardo Carlos Marrano Zevallos (en representación de la menor C.B.M.N.) y las entidades demandadas (RENIEC y Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca) y el Ministerio Público.

**2) TENER POR FIJADOS LOS PUNTOS CONTRADICTORIOS** en los términos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

**3) ADMITIR** la totalidad de los medios probatorios documentales y periciales ofrecidos por las partes procesales, conforme a lo detallado en el considerando tercero.

**4) SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA ÚNICA**, la misma que se llevará a cabo el día MIÉRCOLES 15 DE OCTUBRE DE 2025 A LAS 10:00 A.M. (HORA EXACTA).

**5) DISPONER** que la Audiencia Única se realice de manera Presencial en el local del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Juliaca (Sede Judicial del Jr. Sol N.º 345, 2.º piso, Juliaca), habilitándose de forma complementaria la sala virtual mediante la herramienta institucional Google Meet en el enlace: [<https://meet.google.com/civ-juliaca-1juz>](<https://meet.google.com/civ-juliaca-1juz>)

1juz), con la presencia obligatoria de los abogados patrocinantes y representantes legales.

6) **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes procesales en sus respectivas casillas electrónicas SINOE y domicilios procesales señalados en autos.

**HÁGAGE SABER.**



Albert Fresnil Lujano Quispe  
Juez del 1er Juzgado Civil de  
la Provincia de San Román-  
Juliaca



Especialista judicial: Abog. Hugo  
Fernando Tapia Choque

## ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA

### **1º JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN - JULIACA**

**EXPEDIENTE** : 00321-2025-0-2111-JR-CI-01  
**MATERIA** : Cambio de Nombre (Inversión de Apellidos)  
**JUEZ** : Albert Fresnil Lujano Quispe  
**ESPECIALISTA** : Abog. Hugo Fernando Tapia Choque  
**DEMANDANTE** : Bernardo Carlos Marrano Zevallos (en representación de su menor hija C.B.M.N.)  
**DEMANDADO(A)S** : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)  
- Procuraduría Pública : Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca -  
Procuraduría Pública Municipal



En la ciudad de Juliaca, siendo las 10:00 horas del día miércoles 15 de octubre de 2025, en el local del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de San Román – Juliaca (Sede Judicial del Jr. Sol N.º 345, 2.º piso), con la interconexión complementaria mediante la sala virtual Google Meet; el señor Juez Dr. ALBERT FRESNIL LUJANO QUISPE, asistido por el Especialista Legal Abog. Hugo Fernando Tapia Choque, declaró abierta la presente AUDIENCIA ÚNICA reprogramada mediante Resolución N.º 02.

### **I. ACREDITACIÓN DE LOS ASISTENTES**

#### **Por la parte demandante:**

**Demandante / Representante Legal:** Don BERNARDO CARLOS MARRANO ZEVALLOS, identificado con DNI N.º 43892014, en representación de su menor hija de iniciales C.B.M.N. (Camila Beatriz Marrano Noriega).

**Abogado Defensor:** Don FERNANDO FLORES FERNÁNDEZ, con Registro del Ilustre Colegio de Abogados de Puno ICAP N.º 3452, con casilla electrónica SINOE N.º 78412.

#### **Por la parte demandada (Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca):**

**Procurador Público Municipal:** Abog. GONZALO WILFREDO PAREDES MAMANI, con Registro ICAP N.º 4812, acreditado con la Resolución de Alcaldía N.º 042-2024-MPSR-J/A y casilla electrónica SINOE N.º 45129.

Inconcurencia de otras partes:

Se hace constar la inasistencia del Procurador Público del RENIEC, pese a estar válidamente notificado conforme a las cédulas que obran en autos.

## **II. SANEAMIENTO, PUNTOS CONTRADICTORIOS Y ESTADO DEL PROCESO**

El señor Juez precisa que, mediante Resolución N.º 02 (Auto de Saneamiento), se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y se fijaron los puntos contradictorios del proceso, no habiéndose interpuesto medio impugnatorio alguno contra dicho auto, por lo que queda expedito el proceso para la actuación de los medios probatorios admitidos.

## **III. ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

El Juzgado procede a dar lectura y actuar los medios de prueba documentales admitidos:

### **1. Medios Probatorios de la Parte Demandante:**

- Acta de Nacimiento N.º 60045123: Valorada en este acto, acredita la filiación de la menor C.B.M.N. y el orden originario de sus apellidos (Marrano Noriega).
- Declaración Jurada Notarial de fecha 15 de agosto de 2025: Otorgada por doña Elena Roxana Huanca Condori, en la cual se ratifica la existencia de burlas, apodos denigrantes y acoso escolar continuo contra la menor en la institución educativa debido a la connotación de su primer apellido paterno.
- Informe Psicológico N.º 045-2025-PS: Expedido por el Lic. Roberto Carlos Vilca Paredes (C.Ps.P. N.º 18452), a través del cual se constata que la menor padece de Trastorno de Adaptación con Estado de Ánimo Depresivo y Ansioso, autoestima significativamente frágil y afectación socioemocional directa por la mofa social ligada a su apellido paterno.
- Constancia de Estudios 2025: Expedida por la I.E.I. N.º 70542 "Santa Rosa" de Juliaca, probando su condición de estudiante activa en el 5.º grado de primaria.
- Certificados de Antecedentes Penales, Judiciales y Policiales del Representante Legal: Acreditan la conducta intachable del progenitor y la inexistencia de fines defraudatorios o de evasión de responsabilidades legales.

### **2. Medios Probatorios de la Parte Demandada (Municipalidad Provincial de San Román):**

- Informe Técnico-Registral N.º 088-2025-OREC-MPSR: Expedido por el Jefe de OREC - Juliaca, que confirma la validez y la ausencia de anotaciones marginales previas en el Acta N.º 60045123.

#### IV. ALEGATOS DE CLAUSURA E INFORMES ORALES

Concedido el uso de la palabra a los letrados asistentes para la sustentación de sus informes orales:

**1. Informe Oral y Alegato de Clausura de la Parte Demandante (Dr. Fernando Flores Fernández):**

*"Señor Juez, concurre a este despacho en representación de don Bernardo Carlos Marrano Zevallos y, fundamentalmente, en defensa de los derechos superiores de su menor hija de iniciales C.B.M.N., solicitando que se declare FUNDADA la demanda de cambio de nombre en la modalidad de inversión de apellidos.*

*A lo largo de este proceso sumarísimo, ha quedado probado de manera fehaciente que el primer apellido paterno actual, 'Marrano', lejos de cumplir su función pacífica de individualización social, se ha transformado en un factor desencadenante de estigmatización, burla colectiva y acoso escolar (bullying) continuo en el entorno educativo de la menor en la ciudad de Juliaca. Con el Informe Psicológico N.º 045-2025-PS, emitido por el Lic. Roberto Carlos Vilca Paredes, se ha demostrado técnicamente que la menor padece de un Trastorno de Adaptación con Estado de Ánimo Depresivo y Ansioso, caracterizado por una autoestima severamente dañada, llanto recurrente, retraimiento y un marcado rechazo hacia su entorno escolar al momento de la toma de asistencia. Esta situación se ve corroborada con la Declaración Jurada Notarial de la madre de familia Elena Roxana Huanca Condori, quien ha atestiguado directamente la cotidianidad y violencia verbal de las burlas que sufre la niña.*

*Desde la perspectiva del derecho sustantivo, el artículo 29 del Código Civil establece que la inmutabilidad del nombre cede excepcionalmente ante la existencia de 'razones justificadas'. La doctrina jurídica nacional más autorizada respalda plenamente nuestra pretensión: el maestro Carlos Fernández Sessarego señala que procede la modificación del nombre cuando este produce un menoscabo a la dignidad o deja de cumplir su función individualizadora; Marcial Rubio Correa sostiene que constituye motivo justificado cuando el apellido induce a un significado sarcástico, ridículo o deshonoroso en el entorno social; y José León Barandiarán precisa que la significación mofosa justifica plenamente la intervención judicial.*

*Asimismo, invocamos la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sentada en la Sentencia del Expediente N.º 02970-2019-PHC/TC, la cual ha determinado que el artículo 20 del Código Civil no establece un orden de prelación ni jerarquía del apellido paterno sobre el materno, debiendo interpretarse bajo los principios de igualdad y no discriminación. Anteponer el apellido materno 'Noriega' resulta la medida más razonable, idónea y proporcional, pues neutraliza el foco generador del acoso escolar sin alterar la filiación biológica, la estirpe familiar ni los derechos sucesorios de la menor.*

*Finalmente, habiéndose acreditado la conducta intachable del progenitor con los certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales negativos — descartando cualquier fin defraudatorio o de evasión de responsabilidades—, solicitamos a su Despacho aplicar de manera preferente el Principio del Interés Superior del Niño (Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes) y declarar FUNDADA la demanda en todos sus extremos, ordenando la rectificación marginal para que el nombre de la menor quede fijado definitivamente como Camila Beatriz Noriega Marrano."\**

## **2. Informe Oral y Alegato de Clausura del Procurador Público Municipal (Dr. Gonzalo Wilfredo Paredes Mamani):**

*\*"Señor Juez, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca interviene en el presente proceso en estricta defensa del Principio de Legalidad Registral y de la Fe Pública que tutela la Oficina de Registro del Estado Civil (OREC).*

*Conforme a la Ley N.º 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) y la Ley N.º 26497 (Ley Orgánica del RENIEC), las municipalidades actuamos como delegadas de la función registral. El artículo 19 del Código Civil consagra que el nombre es una institución de orden público caracterizada por la inmutabilidad, por lo que la OREC no cuenta con facultades administrativas ni discrecionalidad para modificar o invertir apellidos a sola solicitud de los particulares, siendo indispensable un mandato judicial firme dictado en un debido proceso.*

*En el caso concreto, de la lectura del Informe Técnico-Registral N.º 088-2025-OREC-MPSR, se verifica que el Acta de Nacimiento N.º 60045123 es válida, se encuentra en óptimo estado de conservación y no registra anotaciones marginales ni rectificaciones previas. Habiéndose actuado en esta audiencia los medios probatorios de la parte demandante —en especial la evaluación psicológica y los testimonios que dan cuenta de la afectación emocional de la menor en su centro educativo—, esta representación municipal señala que no existe un interés contrapuesto ni litigio en contra de los derechos de la menor.*

*Si el Juzgado considera que se ha configurado la 'razón justificada' exigida por el artículo 29 del Código Civil y que la inversión de apellidos constituye la medida que mejor garantiza el bienestar psíquico de la niña en virtud del Principio del Interés Superior del Niño, nuestra representada se somete a lo que su Despacho determine en sentencia, precisando que actuaremos como ejecutores del mandato judicial una vez que se cursen los partes dobles correspondientes.*

*Únicamente solicitamos que, al momento de resolver, se tenga en cuenta que la Municipalidad Provincial de San Román no ha incurrido en acto arbitrario u omisión registral alguna, derivando el presente proceso de una situación de ámbito social y escolar entre particulares. Por tanto, en estricta aplicación del*

*artículo 413 del Código Procesal Civil, solicitamos expresamente que se exonere a nuestra entidad de toda condena de costas y costos procesales."\**

## **V. RESERVA DEL FALLO Y DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA**

Concluidos los alegatos e informes orales prestados por los letrados de las partes intervinientes, el señor Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de San Román – Juliaca, Dr. ALBERT FRESNIL LUJANO QUISPE:

### **DISPONE:**

**1) RESERVAR LA DECISIÓN JUDICIAL Y LA EMISIÓN DEL FALLO** de la sentencia dentro del plazo legal de diez (10) días hábiles, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, a efectos de proceder al estudio exhaustivo y ponderación razonada de los medios probatorios actuados, la doctrina invocada y la fundamentación jurídica correspondiente bajo el marco del Principio del Interés Superior del Niño.

**2) ORDENAR** que la Sentencia que se expida en su oportunidad sea notificada formalmente a las partes procesales en sus respectivas casillas electrónicas SINOE y domicilios procesales señalados en autos.

Con lo que se dio por terminada la presente audiencia, siendo las 11:20 horas del mismo día, procediendo los intervinientes a suscribir el acta en señal de conformidad.

Albert Fresnil Lujano Quispe  
Juez del 1er Juzgado Civil de  
la Provincia de San Román-  
Juliaca

Especialista judicial: Abog. Hugo  
Fernando Tapia Choque

**BERNARDO CARLOS MARRANO ZEVALLOS**  
Demandante - DNI N.º 43892014

**DON FERNANDO FLORES FERNÁNDEZ**  
Abogado del Demandante - Reg. ICAP N.º 3452



**DR. ALBERT FRESNIL  
LUJANO QUISPE**  
Juez del 1.er Juzgado Civil  
de San Román – Juliaca



**ABOG. HUGO FERNANDO TAPIA  
CHOQUE**  
Especialista Legal / Secretario Judicial  
1.er Juzgado Especializado en lo Civil de  
San Román - Juliaca



**ABOG. GONZALO  
WILFREDO PAREDES  
MAMANI**  
Procurador Público  
Municipal - Reg. ICAP  
N.º 4812



**BERNARDO CARLOS  
MARRANO ZEVALLOS**  
Demandante - DNI N.º  
43892014



**DON FERNANDO FLORES  
FERNÁNDEZ**  
Abogado del Demandante - Reg. ICAP  
N.º 3452

**1º JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN - JULIACA**

**EXPEDIENTE** : 00321-2025-0-2111-JR-CI-01  
**MATERIA** : Cambio de Nombre (Inversión de Apellidos)  
**JUEZ** : Albert Fresnil Lujano Quispe  
**ESPECIALISTA** : Abog. Hugo Fernando Tapia Choque  
**DEMANDANTE** : Bernardo Carlos Marrano Zevallos (en representación de su menor hija C.B.M.N.)  
**DEMANDADO(A)S** : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)  
- Procuraduría Pública : Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca -  
Procuraduría Pública Municipal

**SENTENCIA N.º 084-2025-1JCL-PJ**

**RESOLUCIÓN N.º 03**

Juliaca, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco. -

**I. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. VISTOS**

Vistos los autos del proceso sumarísimo seguido por don BERNARDO CARLOS MARRANO ZEVALLOS, en ejercicio de la patria potestad y representación legal de su menor hija de iniciales C.B.M.N. (Camila Beatriz Marrano Noriega), sobre CAMBIO DE NOMBRE (INVERSIÓN DE APELLIDOS) contra el REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC), la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN – JULIACA y el MINISTERIO PÚBLICO; y,

**1.2. PETITORIO Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

Mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2025, el demandante interpone demanda solicitando como pretensión principal la modificación del nombre completo de su menor hija en su Acta de Nacimiento N.º 60045123, mediante la INVERSIÓN DE SUS DOS APELLIDOS, a fin de que el apellido materno (Noriega) pase a ocupar el primer lugar y el apellido paterno (Marrano) pase al segundo lugar, fijándose su identidad como Camila Beatriz Noriega Marrano. Como pretensión accesorio, solicita la expedición de partes judiciales dobles a la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca y a la Jefatura Regional del RENIEC para la rectificación de la partida originaria y la emisión del nuevo Documento Nacional de Identidad (DNI).

Sustenta su pretensión manifestando que el primer apellido paterno originario (Marrano) genera constantes burlas, sarcasmos, apodosos denigrantes

("marrana", "cerdita", "marranchín") y acoso escolar (bullying) sistemático en perjuicio de la menor en la institución educativa donde cursa el 5.º grado de primaria en la ciudad de Juliaca. Refiere que dicha circunstancia ha menoscabado gravemente la autoestima y salud emocional de la niña, provocándole llanto, retraimiento social, angustia y resistencia a asistir al colegio.

### 1.3. TRÁMITE PROCESAL Y ANTECEDENTES

- **Auto Admisorio (Resolución N.º 01):** Con fecha 5 de septiembre de 2025, se admitió la demanda en la vía del Proceso Sumarísimo, ordenándose el traslado a los emplazados por el plazo de cinco días hábiles y la publicación del extracto de la demanda por edictos judiciales en el Diario Oficial El Peruano y en el diario de avisos judiciales de la circunscripción.
- **Publicación de Edictos:** El accionante acreditó el cumplimiento de las publicaciones de edictos judiciales realizadas en los diarios autorizados con fechas 10, 11 y 12 de septiembre de 2025.
- **Contestación de la Demanda (Resolución N.º 02):** La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca contestó la demanda mediante escrito N.º 02-2025, precisando que actúa en observancia estricta del principio de legalidad registral, indicando no tener interés contrapuesto con el bienestar de la menor y sometiéndose a lo que el Juzgado resuelva sobre la base de las pruebas actuadas y el Interés Superior del Niño, solicitando su exoneración en la condena de costas y costos. Por su parte, la Procuraduría del RENIEC y el Ministerio Público no absolvieron el traslado dentro del plazo de ley.
- **Saneamiento Procesal y Citación a Audiencia:** Mediante Resolución N.º 02, de fecha 25 de septiembre de 2025, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fijaron los puntos contradictorios, se admitieron los medios probatorios y se citó a Audiencia Única.
- **Audiencia Única y Reserva de Fallo:** Con fecha 15 de octubre de 2025, se llevó a cabo la Audiencia Única con la presencia del demandante, su letrado patrocinante y el Procurador Público Municipal. Se actuaron las pruebas documentales y periciales, se escucharon los informes orales de clausura y, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, el Juez se reservó el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de ley, correspondiendo expedir la sentencia definitiva.

## II. PARTE CONSIDERATIVA

### PRIMERO. - DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

1.1. El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional la

observación del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. El proceso civil constituye el cauce normativo idóneo para la resolución pacífica de conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas con relevancia sustantiva.

**1.2.** La labor interpretativa de los órganos jurisdiccionales debe orientarse a la primacía de los derechos fundamentales de la persona humana, asegurando que la aplicación de la ley procesal y sustantiva responda a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y justicia material.

## **SEGUNDO. - EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD PERSONAL Y LA NATURALEZA DEL NOMBRE**

### **III. ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

**2.1.** El artículo 2, inciso 1 de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la identidad personal, el cual abarca la integridad moral, psíquica y física, y el libre desarrollo de la personalidad. El Tribunal Constitucional peruano ha expresado que la identidad personal comprende un aspecto estático (filiación, fecha de nacimiento, registros identificatorios) y un aspecto dinámico (el conjunto de atributos, valores, reputación social y desarrollo psicosocial que proyectan al individuo dentro de su entorno).

**2.2.** El artículo 19 del Código Civil establece que toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre, integrado por los prenombrados y los apellidos. El nombre cumple una doble función social y jurídica: por un lado, constituye un mecanismo registral de diferenciación e identificación administrativa (función estática); por otro, representa la insignia tutelar de la dignidad, la autoestima y la proyección de la personalidad del sujeto (función dinámica).

## **TERCERO. - EL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL NOMBRE Y LA EXCEPCIÓN POR "RAZONES JUSTIFICADAS"**

**3.1.** En el marco del Derecho de Personas, rige el Principio de Inmutabilidad del Nombre, fundamentado en la seguridad jurídica, la estabilidad del estado civil y la certeza en las relaciones jurídicas públicas y privadas. Sin embargo, dicho principio no es absoluto ni irrestricto.

**3.2.** El artículo 29 del Código Civil autoriza expresamente la flexibilización de la inmutabilidad al prescribir que: "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por razones justificadas y mediante autorización judicial...". La norma establece un *numerus apertus* que concede al juzgador el deber de evaluar en cada caso concreto la concurrencia de motivos objetivos, graves y suficientes que justifiquen la alteración del orden registral o el cambio de denominación.

#### **CUARTO. - ANÁLISIS DOCTRINARIO DEL CONCEPTO DE "RAZONES JUSTIFICADAS"**

La doctrina sustantiva nacional ha precisado con claridad los presupuestos de procedencia de la excepción contenida en el artículo 29 del Código Civil:

- **Carlos Fernández Sessarego** enseña que procede la modificación judicial del nombre cuando este: "ha dejado de cumplir su inherente función individualizadora pacífica, o cuando lesiona la dignidad, el honor, la integridad psíquica o el desarrollo de la personalidad de quien lo lleva".
- **Marcial Rubio Correa** precisa que constituye motivo justificado cuando: "el sujeto padece una situación particular de vida en la que su nombre le induce un significado sarcástico, deshonroso o de mofa pública en el medio social donde se desenvuelve".
- **José León Barandiarán** afirma taxativamente que: "Si el apellido representa una expresión que suscita risueñeza, significado grosero o ridículo, la intervención judicial se justifica para restablecer la paz y dignidad del individuo".

#### **QUINTO. - HERMENÉUTICA CONSTITUCIONAL DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS E IGUALDAD DE GÉNERO**

**5.1.** Mediante la Sentencia del Expediente N.º 02970-2019-PHC/TC, el Tribunal Constitucional interpretó el artículo 20 del Código Civil fijando criterio jurisprudencial vinculante: el ordenamiento jurídico peruano no establece una prelación ni jerarquía obligatoria del apellido paterno sobre el materno.

**5.2.** Interpretar que el apellido paterno deba anteceder indefectiblemente al materno vulnera el principio-derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo (artículo 2, inciso 2 de la Constitución). En consecuencia, situar en primer lugar el apellido materno es una medida plenamente válida y constitucional cuando concurren causas justificadas que así lo reclamen.

#### **SEXTO. - EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO GUÍA DE INTERPRETACIONAL JUDICIAL**

**6.1.** Conforme al Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337) y al artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en todas las medidas concernientes a los menores de edad que adopten los órganos jurisdiccionales, la consideración primordial será el Interés Superior del Niño.

**6.2.** Dicho principio impone a los magistrados el deber de adoptar la decisión procesal que optimice de mejor manera la salud mental, la integridad psíquica, la autoestima y la convivencia armónica de los menores de edad en sus entornos familiar y socioeducativo.

### **SÉPTIMO. - PONDERACIÓN Y APRECIACIÓN RAZONADA DE LA PROBANZA ACTUADA**

Aplicando las reglas de la sana crítica y la valoración conjunta de la prueba (artículo 197 del Código Procesal Civil):

**7.1.** Afectación Psicológica y Acoso Escolar Probados: Mediante el Informe Psicológico N.º 045-2025-PS (Anexo 1-E), suscrito por el Lic. Roberto Carlos Vilca Paredes (C.Ps.P. N.º 18452), se ha demostrado que la menor C.B.M.N. padece de un Trastorno de Adaptación con Estado de Ánimo Depresivo y Ansioso (CIE-10: F43.22), originado directamente por las mofas y hostigamiento escolar ligadas al uso de su primer apellido paterno (Marrano). Dicho estado se complementa con la Declaración Jurada Notarial (Anexo 1-D) de doña Elena Roxana Huanca Condori, quien confirma la cotidianidad de las burlas y el menoscabo emocional que padece la niña entre sus pares.

**7.2.** Acreditación de Buena Fe y Ausencia de Fraude: Con los Certificados de Antecedentes Penales, Judiciales y Policiales del representante legal (Anexo 1-G), se verifica que el progenitor demandante no registra antecedentes penales ni requisitorias. Ello descarta de manera categórica que la pretensión persiga evadir responsabilidades tributarias, judiciales, crediticias o delictivas, evidenciando una pretensión guiada exclusivamente por la tutela del bienestar de su menor hija.

**7.3.** Estado Registral Originario: Con el Informe Técnico-Registral N.º 088-2025-OREC-MPSR (Anexo 2-C), la Municipalidad demandada confirma que el Acta de Nacimiento N.º 60045123 se encuentra intacta y sin modificaciones previas, siendo viable la anotación marginal en caso de mandato judicial.

### **OCTAVO. - JUICIO DE ADECUACIÓN, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA INVERSIÓN DE APELLIDOS**

**8.1. Juicio de Idoneidad:** La INVERSIÓN DE APELLIDOS —disponiendo que el apellido materno Noriega anteceda al apellido paterno Marrano— es una medida idónea, pues desarticula el foco inmediato de la burla escolar en el llamado de asistencia y en el entorno social, otorgándole un nombre que la proyecta de forma serena y digna (Camila Beatriz Noriega Marrano).

**8.2. Juicio de Necesidad:** No existe otra alternativa administrativa ni procesal menos gravosa que logre el mismo fin protector de la salud mental de la menor.

**8.3. Juicio de Proporcionalidad en Sentido Estricto:** La medida no altera la filiación biológica, los deberes de la patria potestad, los vínculos de parentesco ni los derechos sucesorios respecto de ambos progenitores, prevaleciendo el derecho a la salud emocional y la dignidad de la menor sobre la mera formalidad del orden registral inicial.

## **NOVENO. - EXONERACIÓN DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 413 del Código Procesal Civil, las entidades del Estado y los Gobiernos Locales se encuentran exonerados del pago de costas y costos procesales. Asimismo, al derivar la demanda de un estado de necesidad de tutela de derechos personalísimos de una menor de edad y no de una conducta procesal maliciosa u omisión arbitraria de las entidades demandadas, corresponde exonerar a las partes de dicha condena.

## **III. PARTE RESOLUTIVA**

Por las consideraciones expuestas, con el criterio de conciencia que la Ley y la Constitución otorgan, administrando justicia a nombre de la Nación, el Señor Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de San Román - Juliaca;

### **SE RESUELVE:**

**1) Declarar FUNDADA** la demanda de CAMBIO DE NOMBRE (INVERSIÓN DE APELLIDOS) interpuesta por don BERNARDO CARLOS MARRANO ZEVALLOS, en representación legal de su menor hija de iniciales C.B.M.N.

**2) ORDENAR LA MODIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN REGISTRAL** del nombre completo de la menor en su Acta de Nacimiento N.º 60045123, asentada en la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, mediante la INVERSIÓN DEL ORDEN DE SUS DOS APELLIDOS, debiendo fijarse su identidad filiatoria y nombre oficial en lo sucesivo y definitivamente como: CAMILA BEATRIZ NORIEGA MARRANO.

**3) DISPONER** que, una vez declarada firme o consentida la presente resolución, se cursen los correspondientes Oficios y Partes Judiciales Dobles (acompañando copia certificada de la presente sentencia y del auto de ejecutoriedad):

- A la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, a fin de que proceda a la sentada de la Anotación Marginal en el Acta de Nacimiento N.º 60045123.

- A la Jefatura Regional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), para la actualización de la base de datos nacional y la emisión del nuevo Documento Nacional de Identidad (DNI) de la menor.

**4) EXONERAR** a las entidades demandadas del pago de costas y costos del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 413 del Código Procesal Civil.

**5) DECLARAR** concluido el proceso y **DISPONER** el archivamiento definitivo del expediente una vez ejecutoriados los mandatos dispuestos.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DR. ALBERT FRESNIL LUJANO  
QUISPE**  
Juez del 1.er Juzgado Civil de  
San Román – Juliaca



**ABOG. HUGO FERNANDO TAPIA  
CHOQUE**  
Especialista Legal / Secretario Judicial  
1.er Juzgado Especializado en lo Civil de  
San Román - Juliaca

42017010742201700031221012320000000040000000000377628Y992U376

NOTIFICACIÓN N° 10759-2015-JR-CI

EXPEDIENTE 00321-2025-0-2111-JR-CI-01                      JUZGADO 1° JUZGADO CIVIL  
JUEZ:    ALBERT FRESNIL LUJANO QUISPE                      ESPECIALISTA HUGO FERNANDO TAPIA CHOQUE  
MATERIA: CAMBIO DE NOMBRE

DEMANDANTE                      : BERNARDO CARLOS MARRANO ZEVALLOS  
DEMANDADA                        : RENIEC – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN

DESTINATARIO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN

DIRECCIÓN REAL **JR. MARIANO MELGAR NRO. 452– JULIACA / SAN ROMÁN / PUNO**

Adjunta Resolución TRES de fecha 28/10/2025 a Fjs 2

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:  
RESOLUCIÓN Nº 01  
**SENTENCIA N. º 084-2025-1JCL-PJ**

29 DE OCTUBRE DE 2025

42017010742201700031221012320000000040000000000377628Y992U376

NOTIFICACIÓN N° 10759-2015-JR-CI

EXPEDIENTE 00321-2025-0-2111-JR-CI-01                      JUZGADO 1° JUZGADO CIVIL  
JUEZ:    ALBERT FRESNIL LUJANO QUISPE                      ESPECIALISTA HUGO FERNANDO TAPIA CHOQUE  
MATERIA: CAMBIO DE NOMBRE

DEMANDANTE                      : BERNARDO CARLOS MARRANO ZEVALLOS  
DEMANDADA                        : RENIEC – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN

DESTINATARIO: **RENIEC**

DIRECCIÓN REAL **JR. MARIANO MELGAR NRO. 452– JULIACA / SAN ROMÁN / PUNO**

Adjunta Resolución TRES de fecha 28/10/2025 a Fjs 2

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:  
RESOLUCIÓN Nº 01  
**SENTENCIA N. º 084-2025-1JCL-PJ**

29 DE OCTUBRE DE 2025

**SECRETARIO / ESPECIALISTA:** Abog. Hugo Fernando Tapia Choque

**EXPEDIENTE:** N.º 00321-2025-0-2111-JR-CI-01

**CUADERNO:** Principal

**ESCRITO:** N.º 03-2025

**SUMILLA:** Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N.º 03 (Sentencia N.º 084-2025-1JCL-PJ).

**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA SEDE JULIACA – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**

**GONZALO WILFREDO PAREDES MAMANI**, Procurador Público Municipal de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN – JULIACA, en la representación del Estado asumida en autos, en el proceso seguido por Bernardo Carlos Marrano Zevallos, en representación de la menor de iniciales C.B.M.N., sobre Cambio de Nombre (Inversión de Apellidos); a Ud. respetuosamente digo:

## **I. PETITORIO IMPUGNATORIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 364, 365, 366, 367 y 556 del Código Procesal Civil, INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO contra la Resolución N.º 03 (Sentencia N.º 084-2025-1JCL-PJ), de fecha 28 de octubre de 2025, la cual declara FUNDADA la demanda de cambio de nombre (inversión de apellidos) interpuesta en favor de la menor de iniciales C.B.M.N.

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA CONCRETA: Solicito que su Despacho conceda el presente recurso y eleve los actuados a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, a fin de que el Superior Jerárquico, revisando el proceso y los fundamentos de derecho expresados, REVOGUE la Sentencia apelada y, reformándola, declare INFUNDADA la demanda; o, alternativamente, declare la NULIDAD de la sentencia por indebida e insuficiente valoración probatoria, ordenando la remisión de los actuados a fin de que se practique una evaluación pericial psicológica oficial por el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial.

## **II. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

- **Plazo:** El presente recurso se interpone dentro del plazo legal de tres (3) días hábiles fijado para la vía del Proceso Sumarísimo (artículo 556 del Código Procesal Civil), contados a partir de la notificación formal de la sentencia a esta representación.
- **Exoneración de Tasa Judicial:** Conforme a lo previsto en el artículo 413 del Código Procesal Civil y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las entidades del Estado y los Gobiernos Locales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales.

## **III. NATURALEZA DEL AGRAVIO**

La sentencia recurrida causa un grave agravio a la seguridad jurídica, al principio de legalidad registral y a la intangibilidad del estado civil tutelados por el Estado. Al flexibilizar desmedidamente la exigencia de las "razones justificadas" previstas en el artículo 29 del Código Civil sobre la base de una prueba pericial privada no contrastada, se crea un antecedente judicial

de fragilidad para la inmutabilidad del nombre, omitiendo el estándar probatorio exigible para alterar los registros de estado civil administrados por la Municipalidad Provincial de San Román.

#### **IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA SENTENCIA**

##### **4.1. ERROR IN IUDICANDO: Inadecuada e insuficiente valoración del Informe Psicológico N.º 045-2025-PS y falta de probanza de una afectación psicológica real y permanente**

- **Ausencia de examen técnico sobre la certeza y objetividad del informe privado:**

El A quo sustenta el fallo estimatorio principalmente en el considerando Séptimo (punto 7.1), otorgándole valor probatorio pleno e indubitable al Informe Psicológico N.º 045-2025-PS, emitido de forma particular por el Lic. Roberto Carlos Vilca Paredes. Sin embargo, en la sentencia no se ha realizado una valoración crítica ni razonada de dicho documento conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 197 del Código Procesal Civil). El Juez de primera instancia asumió acríticamente las conclusiones de un informe expedido a solicitud de parte en un consultorio privado, sin haber dispuesto una evaluación de oficio por parte del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Puno ni del Instituto de Medicina Legal, órganos imparciales del Estado dotados de idoneidad y neutralidad procesal.

- **Inexistencia de evidencia técnica de una patología o afectación psicológica severa:**

Revisado el contenido del Informe Psicológico N.º 045-2025-PS, se advierte que las descripciones del evaluador responden a sintomatología reactiva y subjetiva, basándose predominantemente en el relato dado por el propio padre (demandante) durante las sesiones. El

diagnóstico de "Trastorno de Adaptación" no prueba una alteración permanente o irreversible en la estructura de la personalidad de la menor, sino una conducta de timidez o retraimiento que puede responder a múltiples factores propios del desarrollo socioemocional infantil en la etapa de educación primaria.

- **Inexistencia de nexo causal probado entre el apellido y la afectación emocional:**

El Juzgado de primera instancia dio por sentado que el origen exclusivo del malestar emocional de la menor es su primer apellido paterno (Marrano). No obstante, el informe psicológico no cuenta con un diagnóstico diferencial que haya descartado otros factores generadores de estrés en la menor (tales como exigencia escolar, entorno familiar o dinámicas interpersonales ajenas al nombre). Pretender que la sola presencia de comentarios o bromas en el aula escolar configure de modo automático una "razón justificada" de rango legal para alterar el orden registral de la filiación quebranta la naturaleza excepcional del artículo 29 del Código Civil.

#### **4.2. ERROR IN COGITANDO: Infracción a la debida motivación de las resoluciones judiciales (Artículo 139, inciso 5 de la Constitución)**

La sentencia adolece de una motivación aparente e insuficiente, por cuanto convalida la pretensión basándose en generalidades sobre el Interés Superior del Niño y premisas doctrinales, pero omitiendo fundamentar de qué manera concreta el informe psicológico privado logra vencer la presunción de firmeza y necesidad del principio de inmutabilidad del nombre.

El A quo incurre en un salto lógico al concluir que la inversión de apellidos es la "única y necesaria solución" para el bienestar de la menor, sin haber evaluado si existían medidas de acompañamiento psicopedagógico, intervención escolar o soporte emocional en el centro educativo I.E.I. N.º 70542 "Santa Rosa" que pudieran haber subsanado la conducta de la menor sin necesidad de alterar su estado civil registral.

#### **4.3. APLICACIÓN INDEBIDA Y VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO CIVIL (Principio de Inmutabilidad del Nombre)**

El artículo 19 del Código Civil consagra el derecho y deber de llevar un nombre como regla de orden público indispensable para la identificación administrativa y registral. El artículo 29 establece que el cambio de nombre o adición es excepcional y condicionado a la probanza estricta de "razones justificadas".

Al ampararse la demanda con un informe pericial privado insustancial, se desnaturaliza la figura de la "razón justificada", convirtiendo la excepción registral en una regla de fácil acceso basada en apreciaciones emocionales subjetivas, lo cual compromete el orden público y el rol que ejerce la Oficina de Registro del Estado Civil (OREC) de la Municipalidad Provincial de San Román.

#### **V. MEDIOS PROBATORIOS DEL RECURSO**

Conforme al artículo 374 del Código Procesal Civil, el presente recurso se fundamenta en la reevaluación y adecuada apreciación razonada de los medios probatorios que ya obran en el expediente, en especial:

- El mérito del Informe Psicológico N.º 045-2025-PS, a efectos de que el Superior Colegiado analice su falta de eficacia probatoria contundente y la ausencia de imparcialidad en su emisión.
- El mérito del Informe Técnico-Registral N.º 088-2025-OREC-MPSR, con el cual se demuestra el estado originario e intacto del Acta N.º 60045123 y la falta de sustento técnico para su rectificación.

**POR TANTO:**

A Ud., Señor Juez, pido tener por interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo de ley, concederlo con efecto suspensivo y elevar los actuados a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno; lugar donde espero se REVOQUE la resolución impugnada o se declare su NULIDAD, con arreglo a derecho y justicia.

**Juliaca, 31 de octubre de 2025.**



**ABOG. GONZALO WILFREDO  
PAREDES MAMANI  
Procurador Público Municipal  
Municipalidad Provincial de San Roman -  
Juliaca  
Reg. ICAP N.º 4812**

## AUTO DE CONCESIÓN DE APELACIÓN

**1º JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN - JULIACA**

**EXPEDIENTE** : 00321-2025-0-2111-JR-CI-01

**MATERIA** : Cambio de Nombre (Inversión de Apellidos)

**JUEZ** : Albert Fresnil Lujano Quispe

**ESPECIALISTA** : Abog. Hugo Fernando Tapia Choque

**DEMANDANTE** : Bernardo Carlos Marrano Zevallos (en representación de su menor hija C.B.M.N.)

**DEMANDADO(A)S** : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)

- Procuraduría Pública

: Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca -

Procuraduría Pública Municipal



### Resolución N°04.

Juliaca, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco. –

#### VISTO:

El escrito N.º 03-2025, presentado con fecha 31 de octubre de 2025 por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 03 (Sentencia N.º 084-2025-1JCL-PJ) de fecha 28 de octubre de 2025; y,

#### CONSIDERANDO:

#### **PRIMERO. - MARCO NORMATIVO DE LA APELACIÓN EN EL PROCESO SUMARÍSIMO**

a) El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produce agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme lo dispone el artículo 364 del Código Procesal Civil.

b) Tratándose de la vía del Proceso Sumarísimo, la interposición de los medios impugnatorios se rige por las reglas especiales previstas en el artículo 556 del Código Procesal Civil, el cual prescribe expresamente que: "La apelación de la sentencia se interpone dentro del plazo de tres días de notificada y se concede con efecto suspensivo...".

#### **SEGUNDO. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

a) **Oportunidad Procesal:** La Resolución N.º 03 (Sentencia N.º 084-2025-1JCL-PJ) fue emitida y notificada a la casilla electrónica de la entidad demandada el martes 28 de octubre de 2025. El escrito de apelación presentado por el Procurador Público Municipal fue ingresado el viernes 31 de octubre de 2025, esto es, al tercer día hábil, cumpliendo estrictamente el plazo perentorio de tres días establecido en el artículo 556 del Código Procesal Civil.

b) **Arancel Judicial:** De conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 24, inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Gobiernos Locales se encuentran exonerados del pago de tasas o aranceles judiciales.

### **TERCERO. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

a) Conforme a las exigencias previstas en los artículos 366 y 367 del Código Procesal Civil, el impugnante fundamenta la adecuación de su pretensión recursiva, precisando el error de hecho y de derecho que atribuye a la sentencia (inadecuada e insuficiente valoración probatoria del Informe Psicológico N.º 045-2025-PS), y precisando la naturaleza del agravio institucional alegado.

b) En tal sentido, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales de forma y fondo exigidos por la norma adjetiva, corresponde admitir a trámite la impugnación formulada.

### **CUARTO. - EFECTO DEL RECURSO Y TRASLADO DE LEY**

a) De acuerdo a lo imperativamente mandado por el artículo 556 del Código Procesal Civil, la apelación interpuesta contra la sentencia que pone fin a la instancia en un proceso sumarísimo debe concederse **CON EFECTO SUSPENSIVO**, quedando en suspenso la eficacia de lo resuelto hasta su pronunciamiento por el Superior Jerárquico.

b) Asimismo, en aplicación del principio de contradicción y del debido proceso, corresponde ordenar el traslado del escrito de apelación a la parte contraparte (demandante) por el plazo legal de tres (3) días hábiles a fin de que absuelva los agravios formulados si lo estima conveniente.

### **SE RESUELVE:**

**1) CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN – JULIACA contra la Resolución N.º 03 (Sentencia N.º 084-2025-1JCL-PJ) de fecha 28 de octubre de 2025, que declaró fundada la demanda de cambio de nombre (inversión de apellidos).

**2) CORRER TRASLADO** del recurso de apelación (Escrito N.º 03-2025) al demandante don BERNARDO CARLOS MARRANO ZEVALLOS (en representación de su menor hija de iniciales C.B.M.N.) por el plazo de TRES (3) DÍAS HÁBILES, para que proceda a absolver los agravios conforme a sus atribuciones de ley.

**3) DISPONER** que, una vez absuelto el traslado o vencido el plazo otorgado, la Secretaría del Juzgado forme el cuaderno/expediente de elevación y proceda a la **ELEVACIÓN INMEDIATA** de los actuados a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno.

**NOTIFÍQUESE** a las partes procesales en sus casillas electrónicas SINOE conforme a ley.



Albert Fresnil Lujano Quispe  
Juez del 1er Juzgado Civil de  
la Provincia de San Román-  
Juliaca



Especialista judicial: Abog. Hugo  
Fernando Tapia Choque

**SECRETARIO / ESPECIALISTA:** Abog. Hugo Fernando Tapia Choque

**MATERIA:** Cambio de Nombre (Inversión de Apellidos)

**EXPEDIENTE:** N.º 00321-2025-0-2111-JR-CI-01

**CUADERNO:** Principal / Apelación

**ESCRITO:** N.º 01-2025

**SUMILLA:** Absuelve traslado de apelación y contesta agravios formulados por la Municipalidad demandada.

**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA  
PROVINCIA DE SAN ROMÁN**

**BERNARDO CARLOS MARRANO ZEVALLOS**, en ejercicio de la patria potestad y representación legal de mi menor hija de iniciales C.B.M.N., patrocinado por el abogado defensora que suscribe, en los autos seguidos contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, sobre Cambio de Nombre (Inversión de Apellidos); a Ud. respetuosamente digo:

**I. PETITORIO**

Que, habiendo sido notificado con la Resolución N.º 04, de fecha 4 de noviembre de 2025, mediante la cual se concede el recurso de apelación formulado por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca y se otorga el plazo legal de tres (3) días hábiles para absolver sus términos; dentro del plazo normativo cumplo con **ABSOLVER EL TRASLADO Y CONTESTAR LOS AGRAVIOS DE LA APELACIÓN**, solicitando a su Despacho que tenga por absuelta la impugnación y ordene la elevación de los actuados a la Sala

Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, a fin de que el Superior Colegiado, al momento de resolver, declare INFUNDADO el recurso de apelación y CONFIRME en todos sus extremos la Resolución N.º 03 (Sentencia N.º 084-2025-1JCL-PJ) de fecha 28 de octubre de 2025, que declaró fundada la demanda.

## **II. OPORTUNIDAD PROCESAL**

El presente escrito se interpone dentro del plazo perentorio de tres (3) días hábiles previsto en el artículo 556 del Código Procesal Civil para la vía del Proceso Sumarísimo, habiendo sido notificada la Resolución N.º 04 con fecha miércoles 5 de noviembre de 2025, por lo que su presentación resulta plenamente oportuna.

## **III. REFUTACIÓN CATEGÓRICA DE LOS AGRAVIOS ALEGADOS POR LA MUNICIPALIDAD DEMANDADA**

### **3.1. Sobre la supuesta "inadecuada e insuficiente valoración" del Informe Psicológico N.º 045-2025-PS**

- 1) **Validez jurídica y técnica de la prueba pericial privada:** La Procuraduría Municipal pretende restar eficacia probatoria al Informe Psicológico N.º 045-2025-PS catalogándolo de "informe privado sin contraste". Al respecto, debe precisarse que dicho documento fue suscrito por el Lic. Roberto Carlos Vilca Paredes (C.Ps.P. N.º 18452), profesional colegiado y habilitado en el Colegio de Psicólogos del Perú. Conforme a la Ley N.º 28369 (Ley del Trabajo del Psicólogo), los informes técnicos expedidos por profesionales de la salud mental colegiados gozan de plena validez oficial e idoneidad técnica en el marco de los procesos judiciales.

- 2) **Preclusión y falta de tacha u oposición en la etapa procesal oportuna:** La entidad demandada omite señalar que durante la etapa de postulación del proceso y en la propia Audiencia Única (celebrada el 15 de octubre de 2025), NO formuló tacha, cuestionamiento formal ni tacha documental alguna contra el Informe Psicológico N.º 045-2025-PS. Asimismo, tampoco solicitó en su contestación la realización de una pericia de oficio ni el examen del perito. Pretender en sede de apelación extemporánea cuestionar la imparcialidad o idoneidad de una prueba que precluyó sin tacha contraviene el principio de preclusión procesal y la doctrina de los actos propios (artículo 189 del Código Procesal Civil).
- 3) **Contradicción con la conducta procesal expresada en Audiencia Única:** Durante el informe oral de clausura brindado en la Audiencia Única, el propio Procurador Público Municipal manifestó expresamente que: "Habiéndose actuado los medios probatorios que dan cuenta de la afectación emocional de la menor... esta representación no tiene interés contrapuesto y se somete a lo que su Despacho determine conforme al Interés Superior del Niño". Resulta contradictorio que, tras haberse sometido al criterio del Juzgador en oralidad, alegue ahora en apelación un pretendido déficit de valoración sobre un hecho que no contradijo.

### **3.2. Sobre la existencia comprobada de una "afectación psicológica real" y el nexo causal**

- 1) **Diagnóstico clínico objetivo y no meras apreciaciones subjetivas:** El Informe Psicológico N.º 045-2025-PS no contiene "simples apreciaciones emocionales", sino un

diagnóstico fundamentado bajo los criterios internacionales de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10: F43.22 - Trastorno de Adaptación con Estado de Ánimo Depresivo y Ansioso). En la evaluación se identificaron indicadores clínicos de sintomatología ansiosa, autoestima severamente dañada, aislamiento socioeducativo y llanto reactivo directamente vinculados con el acoso escolar que padece la menor por la connotación mofosa de su primer apellido paterno (Marrano).

2) **Valoración conjunta de la prueba (Artículo 197 del Código Procesal Civil):** El A quo no sustentó la sentencia de manera aislada en el informe psicológico. En aplicación de la regla de la sana crítica, realizó una valoración conjunta e integral relacionando el diagnóstico psicológico con:

- **La Declaración Jurada Notarial de fecha 15 de agosto de 2025 (Anexo 1-D):** Otorgada por la testigo Sra. Elena Roxana Huanca Condori, quien confirmó la cotidianidad de las burlas ("marrana", "cerdita") y el hostigamiento escolar que sufre la niña en el 5.º grado de primaria.
- **La Constancia de Estudios de la I.E.I. N.º 70542 "Santa Rosa":** Que acredita la condición de estudiante activa y su exposición diaria a dicho entorno social.

### **3.3. Sobre la correcta aplicación del artículo 29 del Código Civil y el Principio del Interés Superior del Niño**

1) **Configuración objetiva de las "Razones Justificadas":** La sentencia de primera instancia ha interpretado correctamente el artículo 29 del Código Civil en concordancia con la doctrina de los juristas Carlos Fernández Sessarego, Marcial Rubio Correa y José León Barandiarán. Cuando un apellido pierde su función pacífica de individualización e

induce al descrédito, la zozobra y la mofa pública, se configura de manera plena la "razón justificada" para autorizar su modificación o inversión judicial.

- 2) **Conformidad con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 02970-2019-PHC/TC):** La sentencia apelada respeta el criterio constitucional vinculante que establece que el artículo 20 del Código Civil no impone la primacía del apellido paterno. Anteponer el apellido materno "Noriega" (quedando fijado el nombre como Camila Beatriz Noriega Marrano) es la medida idónea y proporcional para cesar el acoso escolar sin lesionar la filiación ni los derechos sucesorios con ninguno de sus progenitores.
- 3) **Prevalencia del Interés Superior de la Menor:** Frente al rigorismo registral formal que pretende imponer la Municipalidad, la sentencia ha ponderado adecuadamente el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, garantizando el derecho a la salud mental, la dignidad e integridad de una niña de 11 años de edad.

#### **IV. POR TANTO:**

A Ud., Señor Juez, solicito tener por absuelto el traslado de la apelación en tiempo y forma, agregarlo a los autos y elevar el expediente a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, donde confiamos se CONFIRMARÁ la Sentencia N.º 084-2025 en todos sus extremos.

**Juliaca, 7 de noviembre de 2025.**



**BERNARDO CARLOS MARRANO  
ZEVALLOS  
DNI N.º 43892014  
Demandante - Representante Legal de la  
menor C.B.M.N**



**DON FERNANDO FLORES  
FERNÁNDEZ  
Abogado Patrocinante**

## AUTO DE ELEVACION DE ACTUADOS

**1º JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN - JULIACA**

**EXPEDIENTE** : 00321-2025-0-2111-JR-CI-01  
**MATERIA** : Cambio de Nombre (Inversión de Apellidos)  
**JUEZ** : Albert Fresnil Lujano Quispe  
**ESPECIALISTA** : Abog. Hugo Fernando Tapia Choque  
**DEMANDANTE** : Bernardo Carlos Marrano Zevallos (en representación de su menor hija C.B.M.N.)  
**DEMANDADO(A)S** : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)  
- Procuraduría Pública

: Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca -  
Procuraduría Pública Municipal

### **Resolución N°05.**

**Juliaca, diez de noviembre de dos mil veinticinco. -**

#### **VISTO:**

El escrito N.º 04-2025, presentado con fecha 7 de noviembre de 2025 por don Bernardo Carlos Marrano Zevallos (en representación legal de la menor C.B.M.N.), mediante el cual absuelve el traslado del recurso de apelación concedido por Resolución N.º 04; y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **PRIMERO. - DE LA ABSOLUCIÓN DEL TRASLADO DE APELACIÓN**

a) Mediante la Resolución N.º 04, de fecha 4 de noviembre de 2025, este Juzgado concedió con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca contra la Sentencia (Resolución N.º 03), ordenándose correr traslado del mismo a la parte demandante por el plazo de tres (3) días hábiles.

b) Dicha resolución fue notificada fehacientemente a la casilla electrónica SINOE del demandante el día miércoles 5 de noviembre de 2025.

c) De la revisión del escrito N.º 04-2025, incoado el viernes 7 de noviembre de 2025, se advierte que la parte demandante ha cumplido con absolver el traslado dentro del plazo legal perentorio de tres días fijado por el artículo 556 del Código Procesal Civil. En consecuencia, corresponde tener por absuelto el traslado de la apelación e incorporar dicho escrito y sus fundamentos al expediente principal.

##### **SEGUNDO. - DE LA ELEVACIÓN DE LOS ACTUADOS A LA SEGUNDA INSTANCIA**

a) Conforme a lo imperativamente establecido en el artículo 383 del Código Procesal Civil, concedido el recurso de apelación y formulada la absolución del traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez dispondrá la elevación inmediata de los actuados al Superior Jerárquico.

b) Habiéndose agotado el trámite de concesión y contradicción en la primera instancia, y estando el expediente debidamente foliado, organizado y sistematizado digitalmente en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), corresponde remitir los autos a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones de ley.

**SE RESUELVE:**

**1) TENER POR ABSUELTO EL TRASLADO** del recurso de apelación por parte del demandante BERNARDO CARLOS MARRANO ZEVALLOS (en representación de la menor de iniciales C.B.M.N.), agregándose a los autos el escrito N.º 04-2025 para los fines correspondientes.

**2) ORDENAR LA ELEVACIÓN INMEDIATA** del presente expediente judicial a la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO, disponiéndose que el Especialista Legal del Juzgado curse el Oficio de Remisión correspondiente, con las debidas seguridades de ley y la correspondiente nota de atención en el Sistema Integrado Judicial (SIJ).

**NOTIFÍQUESE** a las partes procesales conforme a ley.



Albert Fresnil Lujano Quispe  
Juez del 1er Juzgado Civil de  
la Provincia de San Román-  
Juliaca



Especialista judicial: Abog. Hugo  
Fernando Tapia Choque

## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO** **SALA CIVIL DE PUNO**

**1º JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN - JULIACA**

**EXPEDIENTE** : 00321-2025-0-2111-JR-CI-01

**MATERIA** : Cambio de Nombre (Inversión de Apellidos)

**RELATOR DE SALA** : Abog. Carlos Alberto Mamani Quispe

**DEMANDANTE** : Bernardo Carlos Marrano Zevallos (en representación de su menor hija C.B.M.N.)

**DEMANDADO(A)S** : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)  
- Procuraduría Pública

: Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca -

Procuraduría Pública Municipal

**PROCEDENCIA** : 1.er Juzgado Especializado en lo Civil de San Román - Juliaca

### **Resolución N°06.**

**Puno, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.-**

#### **VISTOS:**

Con el Oficio N.º 0124-2025-1JCL-CSJP, expedido por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Juliaca, mediante el cual se eleva en fojas ciento cuarenta y ocho (148 folios) el expediente principal en virtud del recurso de apelación concedido con efecto suspensivo contra la Resolución N.º 03 (Sentencia N.º 084-2025-1JCL-PJ); y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. - DEL AVOCAMIENTO Y COMPETENCIA FUNCIONAL DE LA SALA CIVIL**

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 364 y 556 del Código Procesal Civil, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno asume competencia funcional en segunda instancia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia pronunciada en el primer grado jurisdiccional.

b) En tal sentido, habiéndose recepcionado el expediente principal con sus respectivos anexos y encontrándose la concesión del recurso tramitada conforme a ley, corresponde a este Órgano Colegiado tener por avocado el conocimiento de la causa.

**SEGUNDO. - DE LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ SUPERIOR PONENTE**

De acuerdo a las reglas de distribución de procesos e interior de la Sala Civil, corresponde designar al Magistrado encargado de la revisión previa de los actuados, estudio del proyecto de resolución e informe a los demás integrantes del Colegiado, recayendo dicha responsabilidad en el Juez Superior Dr. Benny José Álvarez Quiñones como JUEZ SUPERIOR PONENTE.

### **TERCERO. - DEL SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA VISTA DE LA CAUSA**

a) De conformidad con el artículo 375 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a la vía del Proceso Sumarísimo conforme al artículo 556 del mismo cuerpo normativo, recepcionado el expediente en la Sala Superior, se fijará fecha para la VISTA DE LA CAUSA.

b) Asimismo, la citada norma procesal establece que las partes o sus abogados patrocinantes pueden solicitar el uso de la palabra (Informe Oral) dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que señala fecha para la vista de la causa.

#### **SE RESUELVE:**

1) **TENER POR AVOCADO** el conocimiento del presente proceso por la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO, integrada por los señores Jueces Superiores: Dr. Reynaldo Luque Mamani (Presidente), Dr. Benny José Álvarez Quiñones y Dra. María Luisa Padilla Arpita.

2) **DESIGNAR** como JUEZ SUPERIOR PONENTE al señor Juez Superior Dr. BENNY JOSÉ ÁLVAREZ QUIÑONES.

3) **SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA VISTA DE LA CAUSA**, la misma que se llevará a cabo el día MIÉRCOLES 3 DE DICIEMBRE DE 2025 A LAS 10:30 A.M. (HORA EXACTA).

4) **DISPONER** que la audiencia de Vista de la Causa se desarrolle de manera presencial en la Sala de Audiencias N.º 02 de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno (Plaza de Armas s/n, 2.º piso - Puno), habilitándose de forma complementaria la sala virtual institucional en **Google Meet** mediante el enlace: [\[https://meet.google.com/salacivil-puno\]](https://meet.google.com/salacivil-puno)(<https://meet.google.com/salacivil-puno>).

5) **CONCEDER** a los abogados patrocinantes de las partes procesales el plazo legal perentorio de TRES (3) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que soliciten por escrito el uso de la palabra para INFORME ORAL, bajo apercibimiento de proceder a la vista de la causa únicamente con el estudio de autos.

**NOTIFÍQUESE** a las partes procesales conforme a ley.

**DR. REYNALDO LUQUE MAMANI**  
Juez Superior – presidente  
Sala Civil de Puno

**DR. BENNY JOSÉ ÁLVAREZ QUIÑONES**  
Juez Superior Ponente  
Sala Civil de Puno

**DRA. MARÍA LUISA PADILLA ARPITA**  
Jueza Superior  
Sala Civil de Puno

**ABOG. CARLOS ALBERTO MAMANI QUISPE**  
Relator / Especialista de Sala  
Sala Civil - Corte Superior de Justicia de Puno

**FIRMADO DIGITALMENTE**

## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO** **SALA CIVIL DE PUNO**

**1º JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN - JULIACA**

**EXPEDIENTE** : 00321-2025-0-2111-JR-CI-01

**MATERIA** : Cambio de Nombre (Inversión de Apellidos)

**RELATOR DE SALA** : Abog. Carlos Alberto Mamani Quispe

**DEMANDANTE** : Bernardo Carlos Marrano Zevallos (en representación de su menor hija C.B.M.N.)

**DEMANDADO(A)S** : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)  
- Procuraduría Pública

: Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca -

Procuraduría Pública Municipal

**PROCEDENCIA** : 1.er Juzgado Especializado en lo Civil de San Román - Juliaca

---

### **Resolución N°07.**

**Puno, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco. -**

#### **AUTOS Y VISTOS:**

1) El escrito N.º 05-2025, presentado con fecha 21 de noviembre de 2025 por don Bernardo Carlos Marrano Zevallos (en representación de su menor hija de iniciales C.B.M.N.), asistido por su abogado patrocinante Abog. Fernando Flores Fernández (Reg. ICAP N.º 3452), mediante el cual solicita el uso de la palabra para informe oral en la audiencia de Vista de la Causa.

2) El escrito N.º 04-2025, presentado con fecha 21 de noviembre de 2025 por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, Abog. Gonzalo Wilfredo Paredes Mamani (Reg. ICAP N.º 4812), mediante el cual solicita el uso de la palabra para informe oral en la audiencia de Vista de la Causa; y,

#### **CONSIDERANDO:**

1) Que, mediante Resolución N.º 06, de fecha 17 de noviembre de 2025, esta Sala Civil señaló fecha y hora para la audiencia de Vista de la Causa para el día MIÉRCOLES 3 DE DICIEMBRE DE 2025 A LAS 10:30 A.M., fijándose el plazo de tres (3) días hábiles para solicitar el uso de la palabra a efectos del informe oral.

2) Que, de conformidad con el artículo 375 del Código Procesal Civil, las partes o sus abogados patrocinantes pueden solicitar el uso de la palabra dentro del plazo legal otorgado, correspondiendo a la Presidencia del Colegiado conceder dicho derecho y fijar el tiempo para la exposición de sus alegatos.

**3)** Que, verificada la presentación oportuna de los escritos de la referencia dentro del plazo perentorio concedido por la Resolución N.º 06, corresponde expedir el proveído atinente concediendo el uso de la palabra a los letrados de ambas partes en condiciones de igualdad procesal.

**SE RESUELVE:**

**1) TENER POR PRESENTADOS** los escritos incoados por la parte demandante y la Municipalidad demandada; y, en consecuencia, **CONCEDER EL USO DE LA PALABRA PARA INFORME ORAL** a los letrados acreditados en autos:

- Por la parte demandante: Al Abog. FERNANDO FLORES FERNÁNDEZ (Reg. ICAP N.º 3452).
- Por la parte demandada (Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca): Al Procurador Público Municipal Abog. GONZALO WILFREDO PAREDES MAMANI (Reg. ICAP N.º 4812).

**2) FIJAR EN SIETE (7) MINUTOS** el tiempo máximo de intervención para el informe oral de cada abogado en el acto de la Vista de la Causa programada para el día miércoles 3 de diciembre de 2025 a las 10:30 a.m., con un tiempo adicional prudencial de tres (3) minutos para réplica o aclaraciones formuladas por los señores Jueces Superiores del Colegiado.

**3) DISPONER** que la Secretaria de Sala tome razón en la agenda judicial del Colegiado e incorpore la presente Resolución N.º 07 al expediente principal para los fines de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DR. REYNALDO LUQUE MAMANI**  
Juez Superior – presidente  
Sala Civil de Puno

**ABOG. CARLOS ALBERTO MAMANI QUISPE**  
Relator / Especialista de Sala  
Sala Civil - Corte Superior de Justicia de Puno

**FIRMADO DIGITALMENTE**

## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO** **SALA CIVIL DE PUNO**

**1º JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN - JULIACA**

**EXPEDIENTE** : 00321-2025-0-2111-JR-CI-01

**MATERIA** : Cambio de Nombre (Inversión de Apellidos)

**RELATOR DE SALA** : Abog. Carlos Alberto Mamani Quispe

**DEMANDANTE** : Bernardo Carlos Marrano Zevallos (en representación de su menor hija C.B.M.N.)

**DEMANDADO(A)S** : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)  
- Procuraduría Pública

: Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca -

Procuraduría Pública Municipal

**PROCEDENCIA** : 1.er Juzgado Especializado en lo Civil de San Román - Juliaca



### **ACTA DE AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA**

En la ciudad de Puno, siendo las diez horas con treinta minutos (10:30 a.m.) del día miércoles tres de diciembre de dos mil veinticinco, se reunieron en la Sala de Audiencias N.º 02 de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno (Plaza de Armas s/n, Puno), con conexión simultánea a la plataforma virtual institucional Google Meet, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Civil de Puno:

- DR. REYNALDO LUQUE MAMANI (Presidente de la Sala)
- DR. BENNY JOSÉ ÁLVAREZ QUIÑONES (Juez Superior Ponente)
- DRA. MARÍA LUISA PADILLA ARPITA (Jueza Superior)

Bajo la actuación del Relator de Sala, Abog. Carlos Alberto Mamani Quispe, a efectos de llevar a cabo la audiencia de VISTA DE LA CAUSA programada mediante Resolución N.º 06 y confirmada por Resolución N.º 07.

#### **I. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA Y ACREDITACIÓN DE LAS PARTES**

El señor Presidente de la Sala dio inicio a la sesión y ordenó la verificación de la presencia e identificación de las partes procesales e informantes acreditados:

##### **1) PARTE IMPUGNANTE (DEMANDADA):**

- Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca: Presente el Procurador Público Municipal, Abog. GONZALO WILFREDO PAREDES MAMANI, identificado con D.N.I. N.º 41238596 y Reg. ICAP N.º 4812, con casilla electrónica SINOE N.º 45129.

## **2) PARTE ABSOVEDORA (DEMANDANTE):**

- Bernardo Carlos Marrano Zevallos (en representación de la menor C.B.M.N.): Presente de forma presencial, identificado con D.N.I. N.º 43892014, asistido por su abogado patrocinante Abog. FERNANDO FLORES FERNÁNDEZ, identificado con Reg. ICAP N.º 3452, con casilla electrónica SINOE N.º 78412.

## **3) DEMANDADOS INASISTENTES Y TERCERO DE LEY:**

- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC): Inasistente. Consta en autos la notificación válida con la Resolución N.º 06.
- Ministerio Público (Fiscalía Provincial Civil y de Familia de San Román): Inasistente. Consta en autos la notificación válida.

# **II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA**

## **1. RELACIÓN DE LA CAUSA**

Por disposición de la Presidencia, el señor Juez Superior Ponente, Dr. Benny José Álvarez Quiñones, procedió a efectuar la relación sintética del proceso, precisando que los autos se elevan en virtud del recurso de apelación concedido con efecto suspensivo interpuesto por la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca contra la Resolución N.º 03 (Sentencia N.º 084-2025-1JCL-PJ), de fecha 28 de octubre de 2025, expedida por el Primer Juzgado Civil de Juliaca, la cual declaró fundada la demanda sobre cambio de nombre (inversión de apellidos) en favor de la menor C.B.M.N.

## **2. INFORME ORAL DE LA PARTE RECURRENTE (MUNICIPALIDAD DEMANDADA)**

Concedido el uso de la palabra al Procurador Público Municipal, Abog. Gonzalo Wilfredo Paredes Mamani, por el lapso de siete minutos, expuso fundamentalmente lo siguiente:

- Sostuvo que el A quo incurrió en un déficit de valoración probatoria al otorgar eficacia determinante al Informe Psicológico N.º 045-2025-PS, por tratarse de un documento expedido en la práctica privada a solicitud de parte, sin haber sido respaldado por un examen oficial del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial ni del Instituto de Medicina Legal.
- Arguyó que el principio de inmutabilidad del nombre (artículo 19 del Código Civil) es de orden público y protege la seguridad jurídica del estado civil, por lo que las "razones justificadas" del artículo 29 del Código Civil deben ser acreditadas de manera rigurosa y objetiva, solicitando a la

Sala se revoque la sentencia y se declare infundada la demanda o se ordene la nulidad para la realización de una pericia oficial.

### **3. INFORME ORAL DE LA PARTE ABSOVEDORA (DEMANDANTE)**

Concedido el uso de la palabra al Abog. Fernando Flores Fernández, en representación del demandante, por el lapso de siete minutos, expuso lo siguiente:

- Señaló que el Informe Psicológico N.º 045-2025-PS fue emitido por un profesional colegiado y habilitado (Lic. Roberto Carlos Vilca Paredes, C.Ps.P. N.º 18452), adquiriendo valor pericial conforme a la Ley N.º 28369.
- Enfatizó que la entidad demandada no formuló tacha ni oposición alguna contra dicho informe durante la etapa procesal correspondiente ni en la Audiencia Única, habiendo precluido su derecho.
- Explicó que el informe psicológico acreditó objetivamente un Trastorno de Adaptación con Estado de Ánimo Depresivo y Ansioso (CIE-10: F43.22) provocado por el acoso escolar continuo relacionado con su primer apellido (Marrano), habiéndose valorado en conjunto con la prueba testimonial y constancias escolares.
- Invocó la doctrina de Carlos Fernández Sessarego y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 02970-2019-PHC/TC), manifestando que anteponer el apellido materno Noriega es una solución idónea que tutela la dignidad y el Interés Superior de la Menor (Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes) sin modificar la filiación biológica.

### **4. PREGUNTAS DEL COLEGIADO Y ACLARACIONES**

- El señor Juez Superior Ponente, Dr. Benny José Álvarez Quiñones, preguntó al Procurador Municipal si durante la Audiencia Única de primera instancia la Municipalidad solicitó alguna prueba pericial de oficio o tacha contra el informe psicológico, respondiendo el Procurador que no se formuló tacha en dicha oportunidad.
- La señora Jueza Superior, Dra. María Luisa Padilla Arpita, consultó a la representación del demandante si la inversión de apellidos altera los derechos filiales o sucesorios de la niña respecto al padre, aclarando el letrado que la patria potestad, el parentesco y los derechos sucesorios se mantienen inalterables conforme a ley.

## **III. CONCLUSIÓN Y ESTADO DE LA CAUSA**

Concluidas las intervenciones de los letrados, el señor Presidente de la Sala dio por terminados los informes orales y declaró que el presente proceso queda LA CAUSA VISTA / AL VOTO, disponiéndose que el Colegiado emita la Sentencia de Vista dentro del plazo legal de quince (15) días previsto en el artículo 377 del Código Procesal Civil.

Siendo las once horas con quince minutos (11:15 a.m.), se dio por concluida la audiencia, firmando el acta los señores Jueces Superiores integrantes del Colegiado, los abogados informantes y el Relator de Sala que da fe.

**DR. REYNALDO LUQUE MAMANI**  
Juez Superior – presidente  
Sala Civil de Puno

**DR. BENNY JOSÉ ÁLVAREZ QUIÑONES**  
Juez Superior Ponente  
Sala Civil de Puno

**DRA. MARÍA LUISA PADILLA ARPITA**  
Jueza Superior  
Sala Civil de Puno

**ABOG. GONZALO WILFREDO PAREDES MAMANI**  
Procurador Público Municipal  
Municipalidad Provincial de San Román

**ABOG. FERNANDO FLORES FERNÁNDEZ**  
Abogado de la Parte Demandante  
Reg. ICAP N.º 3452

**ABOG. CARLOS ALBERTO MAMANI QUISPE**  
Relator / Especialista de Sala  
Sala Civil - Corte Superior de Justicia de Puno

**FIRMADO DIGITALMENTE**

## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO** **SALA CIVIL DE PUNO**

**EXPEDIENTE** : 00321-2025-0-2111-JR-CI-01  
**MATERIA** : Cambio de Nombre (Inversión de Apellidos)  
**RELATOR DE SALA** : Abog. Carlos Alberto Mamani Quispe  
**JUEZ SUPERIOR PONENTE:** Dr. Benny José Álvarez Quiñones  
**DEMANDANTE** : Bernardo Carlos Marrano Zevallos (en representación de su menor hija C.B.M.N.)  
**DEMANDADO(A)S** : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)  
- Procuraduría Pública  
: Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca -  
Procuraduría Pública Municipal  
**PROCEDENCIA** : 1.er Juzgado Especializado en lo Civil de San Román - Juliaca (Juez: Dr. Albert Fresnil Lujano Quispe)

### **SENTENCIA DE VISTA N.º 142-2025-SC-CSJP**

#### **RESOLUCIÓN N.º 08**

Puno, quince de diciembre de dos mil veinticinco. -

#### **VISTOS**

En audiencia pública de Vista de la Causa realizada el tres de diciembre de dos mil veinticinco, escuchados los informes orales del Abog. Fernando Flores Fernández por la parte demandante y del Procurador Público Municipal Abog. Gonzalo Wilfredo Paredes Mamani por la Municipalidad demandada; e INTERVENIENDO como Juez Superior Ponente el Señor Magistrado Dr. Benny José Álvarez Quiñones; el Colegiado de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno expide la siguiente Sentencia de Vista:

#### **I. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Viene en grado de apelación la Resolución N.º 03 (Sentencia N.º 084-2025-1JCL-PJ), de fecha 28 de octubre de 2025, expedida por el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de San Román – Juliaca, la cual resolvió:

1. **Declarar FUNDADA** la demanda de CAMBIO DE NOMBRE (INVERSIÓN DE APELLIDOS) interpuesta por don BERNARDO CARLOS MARRANO ZEVALLOS, en representación legal de su menor hija de iniciales C.B.M.N.

2. **ORDENAR LA MODIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN REGISTRAL** del nombre completo de la menor en su Acta de Nacimiento N.º 60045123 de la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, mediante la **INVERSIÓN DEL ORDEN DE SUS DOS APELLIDOS**, fijándose su identidad filiatoria y nombre oficial en lo sucesivo como: CAMILA BEATRIZ NORIEGA MARRANO.
3. **DISPONER** la expedición de partes judiciales dobles a la Municipalidad Provincial de San Román y al RENIEC una vez consentida o ejecutoriada la decisión, con exoneración de costas y costos del proceso.

## **1.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN (AGRAVIOS DE LA MUNICIPALIDAD DEMANDADA)**

Mediante escrito N.º 03-2025 (ingresado el 31 de octubre de 2025), la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca interpone recurso de apelación fundamentando los siguientes agravios:

- **Inadecuada e insuficiente valoración del Informe Psicológico N.º 045-2025-PS:** Alega que el Juez de primera instancia asumió acríticamente las conclusiones de un informe pericial emitido de forma particular a solicitud de parte, sin haber dispuesto una evaluación oficial imparcial por parte del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial o del Instituto de Medicina Legal.
- **Inexistencia de prueba objetiva sobre una afectación psicológica real y permanente:** Afirma que el diagnóstico de "Trastorno de Adaptación" no acredita un menoscabo permanente en la personalidad de la menor, correspondiendo a apreciaciones subjetivas del progenitor que no configuran "razón justificada" en los términos del artículo 29 del Código Civil.
- **Infracción al Principio de Inmutabilidad del Nombre:** Argumenta que se flexibiliza indebidamente la estabilidad de las actas de estado civil administradas por la OREC municipal, vulnerando la seguridad jurídica registral.

## **1.3. ABSOLUCIÓN DE AGRAVIOS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Mediante escrito N.º 04-2025 (ingresado el 7 de noviembre de 2025), el representante legal de la menor absuelve los agravios manifestando:

- **Eficacia jurídica del informe psicológico emitido por profesional colegiado:** El informe fue suscrito por el Lic. Roberto Carlos Vilca Paredes (C.Ps.P. N.º 18452), teniendo pleno valor probatorio oficial conforme a la Ley N.º 28369.

- **Preclusión procesal y falta de tacha en primera instancia:** La Municipalidad demandada no formuló tacha, oposición ni solicitó pericia de oficio durante la etapa postulatoria ni en la Audiencia Única, habiendo precluido su derecho.
- **Acreditación objetiva de la afectación emocional y prevalencia del Interés Superior del Niño:** Se demostró un cuadro clínico de angustia, fobia escolar y menoscabo en la autoestima de la menor por las burlas originadas por su primer apellido (Marrano), siendo la inversión a Camila Beatriz Noriega Marrano una medida idónea conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 02970-2019-PHC/TC).

#### **1.4. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Ingresados los autos a esta Sala Civil mediante Oficio N.º 0124-2025-IJCL-CSJP, por Resolución N.º 06 se dispuso el avocamiento del Colegiado, la designación del Juez Superior Ponente y la citación para la Vista de la Causa para el día 3 de diciembre de 2025. Mediante Resolución N.º 07 se concedió el uso de la palabra para informe oral a los letrados de ambas partes. Realizada la audiencia pública de Vista de la Causa con la participación de los abogados informantes, según consta en la respectiva Acta, la causa quedó expedita para dictar Sentencia de Vista.

### **II. PARTE CONSIDERATIVA**

#### **PRIMERO. - DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL DEL COLEGIADO SUPERIOR (PRINCIPIO TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM)**

**1.1.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil, el órgano jurisdiccional de segunda instancia que conoce de un recurso de apelación tiene limitada su competencia funcional a los pronunciamientos, puntos y agravios expresamente invocados por el impugnante en su recurso.

**1.2.** En el presente caso, la materia controvertida en esta instancia se circunscribe a determinar si la Sentencia N.º 084-2025 incurrió en errónea o insuficiente valoración probatoria al calificar el Informe Psicológico N.º 045-2025-PS, y si en autos se encuentra fehacientemente acreditada la concurrencia de las "razones justificadas" normadas por el artículo 29 del Código Civil para autorizar la inversión de los apellidos de la menor C.B.M.N.

#### **SEGUNDO. - MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL: DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

**2.1.** El artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho fundamental de toda persona a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo. El Tribunal Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia (STC N.º 00825-2003-AA/TC) que la identidad personal no se agota en la constancia biológica o en los datos estáticos asentados en un registro público, sino que comprende una dimensión dinámica, referente al conjunto de atributos, valores, vivencias socioafectivas, proyección social y dignidad individual del ser humano.

**2.2.** Por su parte, el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337), en consonancia con el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, establece que en toda medida concerniente al niño o adolescente que adopten los órganos jurisdiccionales, se atenderá primordialmente al Interés Superior del Niño. Dicho principio impone a este Colegiado la obligación de interpretar las normas registrales y procesales en el sentido que maximice la salud mental, el equilibrio emocional y la dignidad de la menor de edad.

### **TERCERO. - EL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL NOMBRE Y LA CONFIGURACIÓN DE "RAZONES JUSTIFICADAS" (ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO CIVIL)**

**3.1.** Si bien el artículo 19 del Código Civil consagra el principio de inmutabilidad del nombre en salvaguarda de la seguridad jurídica, la certeza del estado civil y la identificación en las relaciones sociales y públicas, dicho principio no ostenta carácter absoluto o e inflexible.

**3.2.** El artículo 29 del Código Civil habilita expresamente la modificación del nombre por razones justificadas autorizadas mediante mandato judicial. La doctrina sustantiva nacional (Carlos Fernández Sessarego, Marcial Rubio Correa) coincide en que constituyen "razones justificadas" aquellos supuestos objetivamente verificados en los cuales el nombre o alguno de los apellidos asignados genera en el sujeto un descrédito social constante, situación de mofa, ultraje, lesividad en su autoestima, desajuste psicológico o interferencia grave en la conformación de su personalidad.

### **CUARTO. - DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL ORDEN DE LOS APELLIDOS (EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC)**

**4.1.** Mediante la Sentencia recaída en el Expediente N.º 02970-2019-PHC/TC, el Máximo Intérprete de la Constitución dejó establecido con carácter vinculante que el artículo 20 del Código Civil no impone una prelación ni jerarquía del apellido paterno sobre el materno.

**4.2.** Disponer que el apellido materno anteponga al apellido paterno es una solución procesal y sustantiva plenamente legítima y respetuosa del

derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo (artículo 2, inciso 2 de la Constitución). La inversión de apellidos respeta la filiación biológica de la menor respecto de ambos progenitores, no extingue la patria potestad ni altera sus derechos hereditarios o deberes alimentarios, respondiendo de forma idónea a la necesidad de cesar el factor desencadenante del acoso escolar.

## **QUINTO. - ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS DE LA MUNICIPALIDAD IMPUGNANTE**

### **5.1. Sobre la alegada invalidez de la prueba psicológico-pericial privada y el principio de preclusión:**

- La entidad apelante sostiene que el A quo no debió otorgar valor probatorio al Informe Psicológico N.º 045-2025-PS por ser un documento de parte y no una pericia oficial. Al respecto, este Colegiado advierte que el citado informe fue emitido por el Lic. Roberto Carlos Vilca Paredes, profesional colegiado y habilitado con C.Ps.P. N.º 18452. Al amparo del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28369 (Ley del Trabajo del Psicólogo), los diagnósticos e informes emitidos por psicólogos colegiados gozan de valor idóneo en el ámbito administrativo y judicial.
- Asimismo, en aplicación del Principio de Preclusión Procesal (artículo 189 del Código Procesal Civil), la Municipalidad demandada omitiera formular tacha o cuestionamiento probatorio alguno contra dicho informe en la oportunidad procesal correspondiente (contestación de demanda) ni solicitó prueba pericial de oficio en la Audiencia Única de fecha 15 de octubre de 2025. Pretender tachar de ineficaz un medio probatorio incorporado al proceso sin contradicción vulnera la doctrina de los actos propios y la estabilidad de las etapas procesales.

### **5.2. Sobre la existencia probada de la afectación psicológica y el nexo de causalidad:**

- Revisado de forma conjunta el caudal probatorio conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 197 del Código Procesal Civil), se concluye que el informe psicológico no se encuentra aislado. Dicho informe concluye fehacientemente que la menor C.B.M.N. padece de un Trastorno de Adaptación con Estado de Ánimo Depresivo y Ansioso (CIE-10: F43.22), caracterizado por llanto frecuente, inhibición social y somatización ante la sola idea de asistir a clases.
- Dicho estado de afectación emocional se corrobora de manera directa con la Declaración Jurada Notarial de fecha 15 de agosto de 2025 (Anexo 1-D) prestada por doña Elena Roxana Huanca Condori, quien atestigua la sistematicidad de las mofas ("marrana",

"cerdita") que sufre la niña en el 5.º grado de primaria de la I.E.I. N.º 70542 "Santa Rosa" de Juliaca.

- Asimismo, se encuentra acreditada la absoluta buena fe del accionante a través de los Certificados de Antecedentes Penales, Judiciales y Policiales negativos (Anexo 1-G), descartando de manera categórica cualquier móvil defraudatorio, evasión de deudas o encubrimiento de responsabilidades legales.

### **5.3. Juicio de Proporcionalidad y Razonabilidad de la Inversión de Apellidos:**

- Idoneidad: La medida de inversión del orden de los apellidos —de modo que el apellido materno Noriega anteceda al apellido paterno Marrano— resulta plenamente idónea, por cuanto extirpa el elemento fonético desencadenante de la mofa en el ámbito escolar y social de la ciudad de Juliaca, permitiendo que la menor utilice el nombre oficial de CAMILA BEATRIZ NORIEGA MARRANO.
- Necesidad: Se aprecia que la medida es absolutamente necesaria, dado que los tratamientos psicopedagógicos intraescolares no han logrado frenar el acoso por la carga estigmatizante del apellido en la etapa escolar.
- Proporcionalidad en sentido estricto: Los beneficios obtenidos en favor de la salud emocional, el libre desarrollo de la personalidad y la estabilidad psíquica de la niña de 11 años de edad superan con creces el costo administrativo de la modificación registral en la OREC municipal, manteniéndose incólume la filiación biológica respecto de su padre Bernardo Carlos Marrano Zevallos.

### **SEXTO. - CONCLUSIÓN DEL COLEGIADO**

Por las consideraciones doctrinales, constitucionales y probatorias expuestas, este Colegiado concluye que el Juez de primera instancia ha valorado adecuadamente los medios probatorios y aplicado en forma correcta el artículo 29 del Código Civil y el principio del Interés Superior del Niño. En consecuencia, los agravios expuestos por la Municipalidad demandada carecen de asidero fáctico y jurídico, correspondiendo CONFIRMAR la Sentencia impugnada en todos sus extremos.

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

Por los fundamentos expuestos, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y a nombre de la Nación, el Colegiado de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno;

**SE RESUELVE:**

**1) Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca mediante escrito N.º 03-2025.

**2) CONFIRMAR** la Resolución N.º 03 (Sentencia N.º 084-2025-1JCL-PJ), de fecha 28 de octubre de 2025, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de San Román - Juliaca, que declaró FUNDADA la demanda de CAMBIO DE NOMBRE (INVERSIÓN DE APELLIDOS) promovida por don BERNARDO CARLOS MARRANO ZEVALLOS en representación legal de su menor hija de iniciales C.B.M.N.

**3) CONFIRMAR** la orden de rectificación registral del nombre completo de la menor en su Acta de Nacimiento N.º 60045123 de la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, fijándose su identidad filiatoria y nombre oficial definitivo como: CAMILA BEATRIZ NORIEGA MARRANO.

**4) ORDENAR** que, notificada la presente Sentencia de Vista conforme a ley, se devuelvan oportunamente los autos al Juzgado de origen a fin de que proceda al cumplimiento de la ejecución del fallo y la expedición de los Partes Judiciales Dobles dirigidos a la OREC de la Municipalidad Provincial de San Román y a la Jefatura Regional del RENIEC.

**5) DISPONER** la devolución del expediente principal al Primer Juzgado Civil de Juliaca con la respectiva Guía de Devolución.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DR. REYNALDO LUQUE MAMANI**

Juez Superior – presidente  
Sala Civil de Puno

**DR. BENNY JOSÉ ÁLVAREZ QUIÑONES**

Juez Superior Ponente  
Sala Civil de Puno

**DRA. MARÍA LUISA PADILLA ARPITA**

Jueza Superior  
Sala Civil de Puno

**ABOG. CARLOS ALBERTO MAMANI QUISPE**

Relator / Especialista de Sala  
Sala Civil - Corte Superior de Justicia de Puno

**FIRMADO DIGITALMENTE**

## 1° JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN - JULIACA

**EXPEDIENTE** : 00321-2025-0-2111-JR-CI-01  
**MATERIA** : Cambio de Nombre (Inversión de Apellidos)  
**JUEZ** : Albert Fresnil Lujano Quispe  
**ESPECIALISTA** : Abog. Hugo Fernando Tapia Choque  
**DEMANDANTE** : Bernardo Carlos Marrano Zevallos (en representación de su menor hija C.B.M.N.)  
**DEMANDADO(A)S** : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)  
- Procuraduría Pública

: Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca -  
Procuraduría Pública Municipal

### Resolución N.º 09.

Juliaca, veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco. -

#### VISTOS:

Con el Oficio N.º 0482-2025-SC-CSJP, de fecha 22 de diciembre de 2025, remitió a este Juzgado por el Presidente de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante el cual devuelve en fojas ciento sesenta y dos (162 folios útiles) el expediente principal, habiéndose expedido la Resolución N.º 08 (Sentencia de Vista N.º 142-2025-SC-CSJP) de fecha 15 de diciembre de 2025; y,

#### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. - DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS ACTUADOS Y FIRMEZA DEL FALLO

1.1. Mediante la Resolución N.º 08 (Sentencia de Vista N.º 142-2025-SC-CSJP), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno con fecha 15 de diciembre de 2025, el Superior Jerárquico resolvió CONFIRMAR EN TODOS SUS EXTREMOS la Resolución N.º 03 (Sentencia N.º 084-2025-IJCL-PJ) de fecha 28 de octubre de 2025, que declaró FUNDADA la demanda de CAMBIO DE NOMBRE (INVERSIÓN DE APELLIDOS) interpuesta por don BERNARDO CARLOS MARRANO ZEVALLOS en favor de su menor hija de iniciales C.B.M.N.

1.2. Tratándose del trámite de un Proceso Sumarísimo sobre pretensión no patrimonial de cambio de nombre y habiéndose emitido pronunciamiento de segunda instancia por el Colegiado Superior, no procede el recurso extraordinario de casación. En consecuencia, al haberse agotado la vía ordinaria y notificado a las partes procesales, la resolución que pone fin al proceso ha adquirido la calidad de COSA JUZGADA y ejecutoriada, conforme a lo establecido en los artículos 123 y 412 del Código Procesal Civil.

## **SEGUNDO. - DEL MANDATO DE EJECUCIÓN SENTENCIA ("CÚMPLASE LO RESUELTO")**

2.1. Conforme a lo previsto en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni dilatar su ejecución.

2.2. En tal sentido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil, corresponde a este Juzgado disponer el estricto cumplimiento y ejecución incondicional de lo resuelto por el Superior Jerárquico, a fin de efectivizar la rectificación registral aprobada en favor de la menor de edad.

## **TERCERO. - DE LA EMISIÓN DE LOS PARTES JUDICIALES DOBLES DE EJECUCIÓN**

Para dar estricto cumplimiento al fallo ejecutorio, el Especialista Legal del Juzgado debe expedir y remitir los PARTES JUDICIALES DOBLES (comprendidos por los Oficios de remisión acompañados de las copias certificadas de la Sentencia de Primera Instancia, de la Sentencia de Vista y de la presente resolución), dirigidos a las siguientes entidades:

1) A la Oficina de Registro del Estado Civil (OREC) de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, para que proceda a la sentada de la Anotación Marginal en el Acta de Nacimiento N.º 60045123, consignándose en lo sucesivo el nombre rectificado como CAMILA BEATRIZ NORIEGA MARRANO.

2) A la Jefatura Regional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), a fin de que proceda a la actualización de la base de datos nacional y a la tramitación y emisión del nuevo Documento Nacional de Identidad (DNI) ajustado a la inversión de apellidos aprobada.

### **SE RESUELVE:**

1) **TENER POR DEVUELTOS** los autos principales del presente proceso, provenientes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno.

2) **CÚMPLASE LO RESUELTO** por la Sala Civil de Puno mediante la Resolución N.º 08 (Sentencia de Vista N.º 142-2025-SC-CSJP) de fecha 15 de diciembre de 2025; en consecuencia, **DECLÁRESE CONSENTIDA Y EJECUTORIADA** la Resolución N.º 03 (Sentencia N.º 084-2025-1JCL-PJ) de fecha 28 de octubre de 2025, la cual declaró **FUNDADA** la demanda sobre Cambio de Nombre (Inversión de Apellidos).

3) **DISPONER** que el Especialista Legal del Juzgado expida de forma inmediata los PARTES JUDICIALES DOBLES (acompañando copias debidamente

certificadas de la Resolución N.º 03, Resolución N.º 08 y de la presente Resolución N.º 09):

- **OFICIO A:** La Oficina de Registro del Estado Civil (OREC) de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, a fin de que asiente la respectiva Anotación Marginal en el Acta de Nacimiento N.º 60045123, fijando la identidad oficial de la menor como: CAMILA BEATRIZ NORIEGA MARRANO.
- **OFICIO B:** A la Jefatura Regional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), para la rectificación en el sistema registral y expedición del nuevo DNI de la menor de edad.

**4) OTORGAR** el plazo de diez (10) días hábiles a las entidades registrales emplazadas para que informen al Juzgado sobre el cumplimiento del mandato registral dispuesto, bajo apercibimiento de ley.

**5) DISPONER** que, una vez acreditado en autos el cumplimiento de las inscripciones registrales y la entrega del nuevo documento de identidad, se proceda al ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO del expediente y de sus cuadernos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Albert Fresnil Lujano Quispe  
Juez del 1er Juzgado Civil de  
la Provincia de San Román-  
Juliaca



Especialista judicial: Abog. Hugo  
Fernando Tapia Choque